SEP
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

CI/SE/23/02/2016

Fecha:	23 de Febrero de 2016	Lugar:	Arcos de Belén #79, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Adi Loza Barrera	Titular de la Unidad de Enlace y Directora de Análisis e Información Institucional.	
Lic. José Juan Guzmán Camacho	Director de Proyectos Jurídicos Especiales y Servidor público designado por el C. Secretario.	
Ing. Juan José Bortoni Garza	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular Órgano Interno de Control en la SEP.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

Punto 1.-
Status: CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
Número Folio: 0001100461115
Número de Recurso de Revisión: RDA 6054/15
Descripción de la Solicitud: *"Información solicitada en versión pública a la Dirección General de Educación Superior Tecnológica ahora Tecnológico Nacional de México: copia de la constancia de nombramiento emitida en el año 2015 por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. Lucy Guadalupe Cárdenas Quijano con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública). Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos. Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los NO promovidos." (Sic).*
Respuesta: *"En atención a la solicitud recibid con No. de folio **0001100461115,** dirigida a la Unidad de Enlace de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Tecnológico Nacional de México, informa: Adjunto como Anexo 1, copia simple de la última constancia de nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. Lucy Guadalupe Cárdenas Quijano, con los sellos y firmas del responsable de la coordinación sectorial de Administración y finanzas de la DGEST y del Director General de la misma (ahora Tecnológico Nacional de México). Se proporciona versión Pública en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental. Eliminado lo correspondiente a datos personales (RFC, CURP Lugar de Nacimiento, Sexo, Edo.*

Civil y Domicilio).
Adjunto como Anexo 2, copia simple de la relación de constancias, enviada por dicho Tecnológico a trámite donde se encuentra la C. Lucy Guadalupe Cárdenas Quijano. Se proporciona versión Pública en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental. Eliminado lo correspondiente a datos personales (RFC, CURP).
Adjunto como Anexo 3, copia simple digitalizada del dictamen de Promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal, en el cual se indica la alternativa por la cual se dictamina.
Respecto a la copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la Dirección de la misma Institución y del sindicato, donde dicha condición informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también de la de No Promovidos, le informo que en virtud de que la última promoción del trabajador fue a través de Convocatoria emitida directamente por el Tecnológico Nacional de México (TNM) para participar en el proyecto promocional, no es aplicable dicho informe…#
Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión en el cual argumentó expresamente lo siguiente: *"Acto Recurrido: La NO entrega de la información solicitada con folio: 0001100461115, consistente en: copia de la última constancia de nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. Lucy Guadalupe Cárdenas Quijano con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública), y el dictamen de promovido correspondiente a dicha constancia de nombramiento, emitido por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública) (ES ILEGIBLE LA PARTE SUPERIOR DEL DOCUMENTO ENTREGADO QUE TRAE LA FECHA DE EMISION DEL MISMO); la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la C. Lucy Guadalupe Cárdenas Quijano, sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan la misma. Además la NO entrega de la copia de la relación con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los NO promovidos Toda vez que una vez revisados los documentos entregados por el sujeto obligado, se observa la NO entrega de los documentos arriba citados que son información pública. Petitorio: La entrega inmediata de la información solicitada en la solicitud con folio 0001100461115, sin más demora intencional por parte los sujetos obligados que son el Instituto Tecnológico de Chetumal y el Tecnológico Nacional de México." (Sic).*
Alegatos: El Tecnológico Nacional de México, modificó su respuesta en los siguientes términos: *"Que el particular no impugna la totalidad de la respuesta, por tanto ruego a Usted C. Comisionada fije la litis en lo recurrido.*
*Respecto a la **constancia de nombramiento** de la C. la C. **Lucy Guadalupe Cárdenas Quijano**, es importante señalar que en la respuesta inicial se le proporcionó dicho documento con sellos y firmas de los responsables de la Coordinación Sectorial de Administración y Finanzas de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica y del Director General de la misma, por lo que resulta infundado lo manifestado por el hoy recurrente, toda vez que se encuentra debidamente sellado y firmado por las autoridades responsables. Sin embargo, se anexa nuevamente la constancia de nombramiento de la C. la C. Lucy Guadalupe Cárdenas Quijano con sellos y firmas de los responsables de la Coordinación Sectorial de Administración y Finanzas de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica y del Director General de la misma, es importante señalar que se proporciona en versión pública en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, eliminado lo correspondiente a datos personales RFC, CURP, Lugar de Nacimiento, Sexo, Edo. Civil y Domicilio. Se destaca, que es apreciable*

el nombre de la persona sustituida.

*En cuanto al **dictamen de promovido de la C. Lucy Guadalupe Cárdenas Quijano**, es importante señalar que en la respuesta inicial también se le proporcionó dicho documento, el recurrente señala en su acto reclamado que es ilegible la parte superior del documento entregado donde aparece la fecha de emisión. Cabe señalar que la fecha del dictamen es legible, y se puede apreciar que es de fecha 27 de marzo del 2012. Sin embargo, en aras de la transparencia nuevamente se proporciona copia del dictamen de promovido de la C. Lucy Guadalupe Cárdenas Quijano, a fin de cumplir con lo requerido por el ciudadano recurrente.*

*Respecto a la **relación de constancias de nombramiento** enviada por dicho Tecnológico a trámite donde esté la C. Lucy Guadalupe Cárdenas Quijano, sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan la misma, me permito señalar que en la respuesta inicial puede observarse que se le otorgó al peticionario en versión pública eliminando lo correspondiente a datos personales (RFC y CURP), de conformidad con el artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental. Se destaca, que de conformidad con el artículo 42 de la Ley de la materia, el documento que obra en los archivos del Instituto Tecnológico de Chetumal, es tal y como lo solicita el hoy recurrente.*

*En cuanto a la **copia con nombres y firmas de los integrantes de la Comisión Dictaminadora Docente** de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los no promovidos, me permito señalar que de dichos movimientos, **un trabajador resulto beneficiado, y otro trabajador resulto no promovido**, para lo cual anexo copia simple **digitalizada del dictamen del trabajador no beneficiado**. Es importante mencionar, que se proporciona versión pública en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, eliminado lo correspondiente a datos personales (nombre), **toda vez que al proporcionarlo permite asociar a los participantes no ganadores del concurso.** La información relacionada con aquellas personas participantes en la convocatoria que no fueron ganadoras en el proceso de selección, refiere directamente a situaciones que dan cuenta sobre el ámbito de su privacidad, lo anterior, toda vez que al conocer el nombre de estas personas, se evidenciaría directamente una decisión de carácter personal, así como la circunstancia particular, de no haber sido seleccionados durante dicho procedimiento." (Sic).*

Resolución INAI:

"...

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación Pública, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 91 de su Reglamento se **instruye** al sujeto obligado para que, en un término no mayor de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la instrucción consistente en:

- Emitir a través de su Comité de Información y notifique al particular la resolución debidamente formalizada por sus integrantes, en la que se **confirme la clasificación de los datos personales consistentes en el nombre de una persona participante en la convocatoria que no fue ganadora en el proceso de selección**, en atención al **contenido de información 4, inciso b**, relativo al Dictamen de no favorable entregado al hoy recurrente, de conformidad con el artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

- Realice una nueva búsqueda en el Tecnológico Nacional de México a efecto de localizar y entregar al particular en la dirección señalada para tales efectos, el informe emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal sobre los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos correspondiente al concurso abierto, relativo a la convocatorio número 1, publicada el 02 de marzo de 2012, para ocupar la plaza de Profesor de carrera E.S. Titular "A", **en atención al contenido de información 4, inciso a**.

..."

Cumplimiento: El Tecnológico Nacional de México, invoca la clasificación como confidencial del nombre del trabajador no promovido, toda vez que al proporcionarlo permite asociar a los participantes no ganadores del concurso. Asimismo, la información relacionada con aquellas personas participantes en la convocatoria que no fueron ganadoras en el proceso de selección, refiere directamente a situaciones que dan cuenta sobre el ámbito de su privacidad, lo anterior, toda vez que al conocer el nombre de estas personas, se evidenciaría directamente una decisión de carácter personal, así como la circunstancia particular, de no haber sido seleccionados durante dicho procedimiento, por tanto, se trata de datos personales, en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la LFTAIPG.

Por otra parte, respecto al informe emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Tecnológico de Chetumal, sobre los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos correspondiente al concurso abierto, relativo a la convocatoria número 1, publicada el 02 de marzo del 2012, para ocupar la plaza de Profesor de carrera E.S. Titular "A", se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en términos de los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento, no se localizó la información solicitada.

Ahora bien, la resolución que se cumple indicó que respecto al informe anteriormente citado, previa a la entrega del recurrente el INAI, verificaría la versión pública elaborada. No obstante lo anterior, ello no

fue necesario, toda vez que el documento es inexistente.

Por tanto, solicitan a este H. Comité la confirmación de la inexistencia invocada.
Acuerdo de Comité: ACT/CI/SE/23/02/2016.1-

a) **Se confirma la clasificación del nombre de aquellas personas participantes en la Convocatoria número 5 que no fueron seleccionadas en el proceso de promoción (NO promovidas) de conformidad con el artículo 18 fracción II, en relación al artículo 3, fracción II, de la LFTAIPG, por tratarse de datos personales.**
b) **Se confirma la inexistencia del informe emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Tecnológico de Chetumal, sobre los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos correspondiente al concurso abierto, relativo a la convocatoria número 1, publicada el 02 de marzo del 2012, para ocupar la plaza de Profesor de carrera E.S. Titular "A", en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento.**

Punto 2.-
Status: CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
Número Folio: 0001100461215
Número de Recurso de Revisión: RDA 5955/15
Descripción de la Solicitud: *"Información solicitada en versión pública a la Dirección General de Educación Superior Tecnológica ahora Tecnológico Nacional de México: copia de la última constancia de nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. Francisco Javier Rivas Lizárraga con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública). Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos. Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los NO promovidos." (Sic)*
Respuesta: *"..., el Tecnológico Nacional de México, informa:*
Adjunto al presente copia simple de la última constancia de nombramiento que se localizó en el expediente personal del C. Francisco Javier Rivas Lizárraga. Se proporciona versión Pública en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental. Eliminado lo correspondiente a datos personales (CURP, RFC, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio).

Después de realizada una búsqueda exhaustiva, en términos de los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento, no se localizó la información solicitada, respecto a la relación de constancias en la cual se mencione al C. Francisco Javier Rivas Lizárraga con sellos y firmas de los responsables del Tecnológico Nacional de México (antes DGEST) y copia del dictamen de promovido del antes mencionado.
Respecto a la copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la Dirección de la misma Institución y del sindicato, donde dicha condición informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también de la de No Promovidos, le

informo que en virtud de que la última promoción del trabajador fue a través de Convocatoria emitida directamente por el Tecnológico Nacional de México (TNM) para participar en el proyecto promocional, no es aplicable dicho informe... (Sic).

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión en el cual argumentó expresamente lo siguiente: *"Acto Recurrido: La NO entrega de la información solicitada con folio: 0001100461215, consistente en: copia de la última constancia de nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor del C. Francisco Javier Rivas Lizárraga los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública). Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos. Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los NO promovidos Toda vez que una vez revisados los documentos entregados por el sujeto obligado, se observa que la constancia de nombramiento NO tienen los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma; por otra parte NO entregan la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan la misma. Además la NO entrega del dictamen de promovido emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública), con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora; por último la NO entrega de la copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los NO promovidos. Petitorio: La entrega inmediata de la información solicitada en la solicitud con folio 0001100461215, sin más demora intencional por parte los sujetos obligados que son el Instituto Tecnológico de Chetumal y el Tecnológico Nacional de México. (Sic).*

Alegatos: El Tecnológico Nacional de México, modificó su respuesta en los siguientes términos: "*Que el particular no impugna la totalidad de la respuesta, por tanto, ruego a usted fije la litis en lo recurrido.*

*Respecto a la **constancia de nombramiento** del C. Francisco Javier Rivas Lizárraga, es importante señalar que, en la respuesta inicial se le proporcionó en la respuesta inicial dicho documento con sellos y firmas de los responsables de la Coordinación Sectorial de Administración y Finanzas de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica y del Director General de la misma. Sin embargo y en aras de la transparencia, se envía nuevamente dicha constancia en versión pública eliminado lo correspondiente a datos personales (CURP, RFC, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio), de conformidad con el artículo 18, fracción II, en relación con el 3, fracción II, de la Ley de la materia. (Ver anexo1).*

*En cuanto a la **relación de constancias de nombramiento** enviada por dicho Tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada, se informa que después de realizada una búsqueda exhaustiva, en términos de los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento, no se localizó la información solicitada.*

*Respecto a la copia con **nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente** de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los NO*

promovidos, se informa que después de realizada una búsqueda exhaustiva, en términos de los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento, no se localizó la información solicitada.
Lo anterior, toda vez que en ninguna norma interna del Tecnológico Nacional de México, se especifica la obligación de generar los documentos solicitados por el hoy recurrente. Por tanto, aplica en el caso que nos ocupa el Criterio 07/10 emitido por ese H. Pleno del INAI, que a la letra dice: …
*En relación al **dictamen de promovido** emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal, hago de su conocimiento que, en términos de los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento, no se localizó la información solicitada… (Sic).*

Resolución INAI:

> Con base en lo expuesto a lo largo de la presente resolución, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública, y se le **instruye** a efecto de que realice una nueve búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, dentro de las cuales no podrá omitir al Tecnológico Nacional de México y al Instituto Tecnológico de Chetumal, y entregue al recurrente versión pública de los informes relativos a los movimientos de los trabajadores promovidos y de los no promovidos, ambos emitidos por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal donde se observen los nombres y firmas de los integrantes, así como los sellos de recibido por parte de la Dirección de la Institución y el Sindicato.
>
> Al respecto, cabe precisar que en los informes deberá testar el nombre de los trabajadores no promovidos por actualizar el supuesto de confidencialidad establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley en la materia, así como demás información confidencial que obre en ellos. Para tal efecto deberá entregar al particular el acta o resolución en la que el Comité de Información, de manera fundada y motivada clasifique la información confidencial que se contenga en los documentos localizados.
>
> Asimismo, deberá entregar al recurrente el acta del Comité de Información por medio de la cual funde y motive la inexistencia de la relación de constancias de nombramiento, enviado por dicho Tecnológico Nacional de México a trámite donde se observe al C. Francisco Javier Rivas Lizárraga, así como el dictamen de promovido de la persona antes referida, emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico.

Cumplimiento: Al respecto, el Tecnológico Nacional de México, indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en términos de los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento, no se localizaron los informes relativos a los movimientos de los trabajadores promovidos y de los no promovidos, emitidos por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal, donde se observen los nombres y firmas de los integrantes, así como los sellos de recibido de la Institución y el Sindicato.

Ahora bien, respecto a la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde se encuentre el C. FRANCISCO JAVIER RIVAS LIZÁRRAGA, sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva, en términos de los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento, no se localizó toda vez que ninguna norma específica el hecho de elaborar el documento en cuestión, por tal motivo en los archivos del Instituto Tecnológico de Chetumal no se localizó la información solicitada.

Ahora bien, la resolución que se cumple indicó que respecto al informe anteriormente citado, previa a la entrega del recurrente el INAI, verificaría la versión pública elaborada. No obstante lo anterior, ello no es necesario, toda vez que el documento es inexistente.

Por tanto solicitan la confirmación a este H. Comité:

Acuerdo de Comité: ACT/CI/SE/23/02/2016.2-:

a) **Se confirma la inexistencia de los informes relativos a los movimientos de los trabajadores promovidos y de los no promovidos, emitidos por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal, donde se observen los nombres y firmas de los integrantes, así como los sellos de recibido de la Institución y el Sindicato.**
b) **Se confirma la inexistencia de , la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde se encuentre el C. FRANCISCO JAVIER RIVAS LIZÁRRAGA, sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento.**

Punto 3.-
Status: CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
Número Folio: 0001100460615
Número de Recurso de Revisión: RDA 5712/15
Descripción de la Solicitud: *"Información solicitada en versión pública a la Dirección General de Educación Superior Tecnológica ahora Tecnológico Nacional de México: copia de la última constancia de nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. Dulce Yolanda Garrido López con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública). Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos. Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los NO promovidos." (Sic)*
Respuesta: *"...., el Tecnológico Nacional de México, informa:*

Adjunto como anexo 1, copia simple de la última constancia de nombramiento que se localizó en el

expediente personal de la C. Dulce Yolanda Garrido López. Se proporciona versión Pública en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental. Eliminado lo correspondiente a datos personales (CURP, RFC, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio).

Adjunto como anexo 2 copia simple digitalizada de la "Relación de Diagonales a cancelar /crear, derivado del promocional 2006 (relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite) donde se encuentra la C. Dulce Yolanda Garrido López. Se proporciona versión Pública en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental. Eliminado lo correspondiente a datos personales (RFC).

Después de realizada una búsqueda exhaustiva, en términos de los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento, no se localizó la información solicitada, respecto copia del dictamen de promovido.

Respecto a la copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la Dirección de la misma Institución y del sindicato, donde dicha condición informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también de la de No Promovidos, le informo que en virtud de que la última promoción del trabajador fue a través de Convocatoria emitida directamente por el Tecnológico Nacional de México (TNM) para participar en el proyecto promocional, no es aplicable dicho informe..." (Sic)

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión en el cual argumentó expresamente lo siguiente: *"Acto Recurrido: La NO entrega de la información solicitada con folio: 0001100460615, consistente en: copia de la última constancia de nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. Dulce Yolanda Garrido López con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública). Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos. Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los NO promovidos Toda vez que una vez revisados los documentos entregados por el sujeto obligado, se observa que la constancia de nombramiento NO tienen los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma; por otra parte la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación NO tiene los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan la misma. Además la NO entrega del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública), con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora; por último la NO entrega de la copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los NO promovidos. Petitorio: La entrega inmediata de la información solicitada en la solicitud con*

folio 0001100460615, sin más demora intencional por parte los sujetos obligados que son el Instituto Tecnológico de Chetumal y el Tecnológico Nacional de México." (Sic).

Alegatos: En vía de alegatos, el Tecnológico Nacional de México, modificó su respuesta de la siguiente forma: *"Que se adjunta como Anexo 1, copia simple de* ***la última constancia de nombramiento*** *emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal, a favor de la C. Dulce Yolanda Garrido López, con fecha de elaboración 28/02/2007, la cual se entrega* ***tal y como obra en los archivos del Instituto Tecnológico de Chetumal de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamenta****l. Es importante, destacar que se hace entrega de dicho archivo en versión Pública, en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, eliminado lo correspondiente a datos personales (RFC, CURP Lugar de Nacimiento, Sexo, Edo. Civil y Domicilio).*

Que se adjunta como anexo 2, copia simple digitalizada de la ***"Relación de Diagonales a cancelar /crear"****, derivado del proceso de promoción docente donde se encuentra la C. Dulce Yolanda Garrido López, la cual se entrega tal y como obra en los archivos del Instituto Tecnológico de Chetumal, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es importante, destacar que se hace entrega de dicho archivo en versión Pública en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, eliminado lo correspondiente a datos personales (RFC).*

Por otra parte, respecto al ***dictamen de promovida*** *emitido por la comisión dictaminadora docente del mismo Instituto Tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina), después de una búsqueda exhaustiva no se localizó la información. Por tanto, es inexistente en términos de los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento.*

Finalmente, en cuanto a la ***copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente*** *de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los NO promovidos, le informo que después de realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se localizó la información solicitada, toda vez que, no existe norma aplicable del Tecnológico Nacional de México, que obligue a contar con lo solicitado, en el punto que se analiza. Por tanto, es inexistente de conformidad con los Artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento. En el caso que nos ocupa aplica el Criterio 007-10 emitido por ese H. Pleno, el cual a la letra indica:*
..."

Resolución INAI:

Consecuentemente, este Instituto determina procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública y se le **instruye:**

1) Realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en todas las unidades administrativas competentes, en las cuales no podrá omitir al Tecnológico Nacional de México y el Instituto Tecnológico de Chetumal, a efecto de entregar al particular versión pública de los informes relativos a los movimientos de los trabajadores promovidos y de los no promovidos, ambos emitidos por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal, donde se observen los nombres y firmas de los integrantes, así como los sellos de recibido por parte de la Dirección de la Institución y el Sindicato.

   En dichos informes deberá testar el nombre de los trabajadores no promovidos por actualizar el supuesto de confidencialidad establecido en el artículo 18 fracción II de la Ley en la materia, así como demás información confidencial que obre en ellos. Para tal efecto deberá entregar al particular el acta o resolución en la que el Comité de Información del sujeto obligado, de manera fundada y motivada clasifique la información confidencial que se contenga en los documentos localizados.

2) Entregue al particular la resolución debidamente firmada, en la cual el Comité de Información funde y motive la inexistencia de los documentos siguientes:

- Última constancia de nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal, a favor de la C. Dulce Yolanda Garrido López, que contenga las firmas del Coordinador Sectorial de Administración y Finanzas, el Director General de Educación Superior Tecnológica y la trabajadora en mención.
- Relación de constancias de nombramiento, enviado por dicho Tecnológico Nacional de México a trámite donde se observe a la C. Dulce Yolanda Garrido López, sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación, el cual contenga el nombre y la firma de las personas que verificaron y autorizaron los movimientos, y
- El dictamen de promovida de la C. Dulce Yolanda Garrido López, emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico.

Cumplimiento: El Tecnológico Nacional de México, atiende la instrucción de la siguiente forma:
1.- Después de realizar una búsqueda exhaustiva en términos de los artículos 46 de LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento, confirma la inexistencia de los informes relativos a los movimientos de los trabajadores promovidos y de los no promovidos, emitidos por la Comisión Dictaminadora Docente, donde se observen los nombres y firmas de los integrantes, así como los sellos de recibido de la Institución y el Sindicato. Toda vez que en los archivos del Instituto Tecnológico de Chetumal no existe documental relacionada a lo solicitado.

2.- Se confirma la inexistencia, de conformidad con el artículo 42 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento, de la última constancia de nombramiento emitida por Instituto Tecnológico de Chetumal, a favor de la C. Dulce Yolanda Garrido López, que contenga las firmas del Coordinador Sectorial de Administración y Finanzas, el Director de Educación Superior Tecnológica y la trabajadora en mención.

3.- Se confirma la inexistencia de la relación de constancia de nombramiento enviado por el Tecnológico Nacional de México a trámite, donde se observe a la C. Dulce Yolanda Garrido López,

sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación, la cual contenga el nombre y la firma de las personas que verificaron y autorizaron los movimientos, en términos de los artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento. Se hace de su conocimiento que el nombre correcto para dicha relación, es **"Relación de Diagonales a cancelar /crear"** y fue proporcionada desde la respuesta inicial y posteriormente en alegatos.

4. Se confirma la inexistencia del Dictamen de promovida de la C. Dulce Yolanda Garrido López, emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico, en términos de los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento.

Finalmente, se hace de su conocimiento que el INAI instruyó a revisión de la información a entregar, no obstante eso no fue necesario, por tanto, solicitan a este H. Comité la confirmación de lo anteriormente manifestado.

Acuerdo de Comité: ACT/CI/SE/23/02/2016.3-

a) **Se confirma la inexistencia de los informes relativos a los movimientos de los trabajadores promovidos y de los no promovidos, emitidos por la Comisión Dictaminadora Docente, donde se observen los nombres y firmas de los integrantes, así como los sellos de recibido de la Institución y el Sindicato, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento.**
b) **Se confirma la inexistencia de la última constancia de nombramiento emitida por Instituto Tecnológico de Chetumal, a favor de la C. Dulce Yolanda Garrido López, que contenga las firmas del Coordinador Sectorial de Administración y Finanzas, el Director de Educación Superior Tecnológica y la trabajadora en mención, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento.**
c) **Se confirma la inexistencia de la relación de constancia de nombramiento enviado por el Tecnológico Nacional de México a trámite, donde se observe a la C. Dulce Yolanda Garrido López, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento.**
d) **Se confirma la inexistencia de del Dictamen de promovida de la C. Dulce Yolanda Garrido López, emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento**

Punto 4.-
Status: Alegatos
Número Folio: 0001100013916
Número de Recurso de Revisión: RDA 0716/16
Descripción de la Solicitud: *"En lo referente a participar en el 'Cuestionario sobre Necesidades en el Aprendizaje de Lenguas Extranjeras', hecha a los estudiantes de la Universidad Abierta y a Distancia de México, en el mes de diciembre del año 2015, solicito amablemente se me brinde la lista de las matriculas con el 'Pase' coligado a la misma; datos que fueron enviados y requeridos para participar en el citado cuestionario. Debo abundar que en la fecha en la que hago la solicitud, el plazo para contestar el cuestionario ya terminó y que dicha información solo es para registro de mi investigación y fines estadísticos. Cabe destacar que no solicito los nombres o información de contacto de quien se envió el cuestionario, solo –repito-, las matrículas y el 'Pase' vinculado a dicha matricula." (Sic)*

Respuesta: La Universidad Abierta y a Distancia de México (UnADM), informó:

"…..

Los datos por Usted solicitados, constituyen información clasificada como confidencial, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que a la letra establecen:

> *"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
> *I…*
> *II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*
> *III…"*
>
> > *"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:*
> > *I…*
> *II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley…"*

En este orden de ideas, la matrícula es el número que se le asigna a cada estudiante para su identificación oficial en el sistema, dicha matricula está vinculada al "Pase" (clave de acceso) la cual es un conjunto de dígitos alfanuméricos que se asigna a los miembros de la comunidad universitaria para ingresar a la plataforma Universitaria, ambos datos son de carácter personal, exclusivo e intransferible.
Asimismo, constituyen la única forma para identificar legítimamente a los estudiantes en la realización de actividades académicas y administrativas en la Universidad, como lo dispone el artículo 7 bis. del Reglamento Escolar de la Universidad Abierta y a Distancia de México.
Por lo anterior, trata de información confidencial, en términos de lo dispuesto en el Artículo 18, fracción II, en relación con el Artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos."

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión en el cual argumentó expresamente lo siguiente: *"a) No se solicitan datos personales. b) La información solicitada no guarda relación con individuo alguno, ni se solicita que se establezca dicha relación. c) No existe fundamentación legal para negar la información"* El hoy recurrente, anexó al recurso de revisión, la siguiente argumentación:

"……..

CON SU VENIA EXPONGO:

En el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y respecto a la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información realizada ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con folio 0001100013916 y de la que se desprende el Oficio de Respuesta por parte del Sujeto Obligado con fecha 2 de febrero de 2016, antepongo el siguiente RECURSO DE REVISIÓN, manifestando que:

A la solicitud de información, el Sujeto Obligado responde que

I. Según la LGTAIP
   a. "Los datos personales: [son] cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable".
   b. "Como información confidencial se considerará II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley…"

II. Y que, por tanto, "la matrícula es el número que se le asigna a cada estudiante para su identificación oficial en el sistema […]", que la información solicitada es "de carácter personal, exclusivo e intransferible".

III. Agregando que los datos son "la única forma para identificar legítimamente a los estudiantes".

IV. Y que se "trata de información confidencial".

A lo que REPLICO:

Del inciso I:

La ley citada señala las cualidades de los datos personales, solo que los datos que solicito no hacen referencia a persona alguna; ni los datos alfanuméricos que solicito guardan relación alguna con datos como nombre, iniciales, dirección, edad, CURP, RFC, sexo, estado civil o fecha de nacimiento, es decir, no hay forma de relacionar la matricula o pase con la identidad de persona alguna.

Del inciso II:

Si bien es cierto que la matrícula de un estudiante puede servir a cada estudiante para su identificación en el sistema, no se solicita relacionar los datos solicitados con la identidad de persona alguna.
Sirvan de Tesis las Resoluciones del Pleno del INAI, con números RDA/2211/2015, RDA-426/2015 y RDA-3601/2014, para exponer como el uso de los artículos 3 y 18 de la LGTAIP, son válidos únicamente cuando se solicitan nombres de personas y, aun así, en las resoluciones citadas se ordena al SO, entregar la información únicamente omitiendo los nombres de las personas, no los datos solicitados.

Repito, aunque en el caso de la Solicitud de Información que nos atañe, no se solicitan nombres, las tesis nos sirven para ilustrar tres puntos 1) la interpretación jurídica de los artículos 2) que el sujeto obligado ha hecho una interpretación totalmente tergiversada y 3) aunque hubiese solicitado el número de matrícula aunado al nombre, de todos modos, basado en las Resoluciones, existen amplias posibilidades que las Señoras y Señores del Pleno del INAI, hubiesen ordenado a Sujeto Obligado entregar la información de todos modos.

Respecto la cita que hace el Sujeto Obligado del artículo 7 bis. del Reglamento Escolar de la Universidad Abierta y a Distancia de México, en el sentido que se trata de "datos personales, exclusivas e intransferibles", debo decir que no existe relación alguna con la solicitud de información ya que la misma no solicita, desde el marco de la LGTAIP, datos personales, exclusivos o intransferibles.
Sin embargo, si fuera el caso de que solicitaran datos que para la universidad en cuestión son de carácter "exclusivo" o "intransferibles", el reglamento no es aplicable en este caso, al menos en dos sentidos: en primer lugar, porque al solicitante de información no le es aplicable el reglamento al no ser alumno de la institución y en segundo lugar por simple jerarquía jurídica, es decir, ningún reglamento escolar puede estar por encima de una ley gubernamental.

Del inciso III:

Debo decir que desconozco si los datos requeridos tengan otra función más allá de representar para mí una fuente estadística de un cuestionario cuya convocatoria ya cerró.
Si internamente, en el sistema de cómputo o administrativo dicho dato se encuentra vinculado a una persona o personas, yo, como solicitante de información, no lo sé, ni me interesa, ni lo solicito.

Aunque más allá del nombre, la matricula podría ser "la única forma para identificar legítimamente a los estudiantes", lo mismo se puede decir de cualquier número o clave de registro en un Padrón de beneficiarios, siendo en este caso los estudiantes beneficiarios de un servicio educativo gratuito cuyo presupuesto, cabe decir, proviene de los Egresos de la Federación.

Del inciso IV:

No puede ser información confidencial, dado que no se trata de datos relacionados con cierto tipo o clasificación de beneficiarios del servicio educativo en mención (por ejemplo, que hubiese solicitado los nombres de los estudiantes reprobados), ni guarda relación alguna con sus tomas de decisiones como individuos.
Tampoco los datos solicitados tienen incidencia alguna en la esfera privada de los estudiantes de dicha universidad, puesto que la nomenclatura alfanumérica no guarda relación alguna con datos que puedan facilitar la identificación del individuo, como ya se ha señalado.

POR TANTO:

a) *No se solicitan datos personales.*
b) *La información solicitada no guarda relación con individuo alguno, ni se solicita que se establezca dicha relación.*
c) *No existe fundamentación legal para negar la información solicitada.*

Por lo que, por conducto del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, requiero al Sujeto Obligado:

PRIMERO Y ÚNICO. *Que me entregue la información solicitada en tiempo y forma.*

Al ***Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*** *en su total soberanía para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente,*

LE SOLICITO

Tenga a bien intervenir para pronunciarse con respecto al Recurso de revisión que antepongo.

Respetuosamente,

...."

Alegatos: La Universidad Abierta y a Distancia, manifestó que en relación al Inciso I, señalado en el recurso de revisión, cabe destacar que el "Cuestionario sobre necesidades en el aprendizaje de lenguas extranjeras", para ser contestado por los estudiantes de la Universidad Abierta y a Distancia de México, fue necesario que los mismos ingresaran a la plataforma mediante el uso de su matrícula y "pase". **El "pase" es la clave de acceso con la cual los estudiantes acceden a todos los servicios de la Universidad y a su propia información personal**, como es el caso del **nombre del estudiante, CURP, fecha de nacimiento, teléfonos fijo y móvil y correos personales**. Por tal razón, la clave de acceso o "pase", es la llave para llegar hasta sus datos personales, por lo cual tiene las características de personal, exclusiva e intransferible.

En este sentido, la matrícula y "pase" o clave de acceso coligada, sí se relacionan de manera contundente y definitiva con la identidad de cada estudiante y con los datos personales como los referidos en el párrafo precedente.

Si bien es cierto, el peticionario no solicita relacionar los datos que nos ocupan, con la identidad de persona alguna, sin embargo, al tener la información que ha requerido tendría libre acceso a los datos personales que los estudiantes han proporcionado a esta Universidad, pudiendo incluso modificarlos al tener acceso hasta la ventana habilitada y denominada: **"ACTUALIZAR O MODIFICAR LOS DATOS PERSONALES".**

En cuanto a la afirmación del peticionario de que no existe relación alguna con la solicitud de información con datos exclusivos, personales e intransferibles por no solicitar estos últimos, se reitera que la información solicitada, lleva a la localización de los datos personales de cada estudiante; en cuanto a la cita del artículo 7 bis del Reglamento Escolar, la misma se efectuó no porque el

Reglamento Escolar fuera aplicable al peticionario, ni porque se encuentre por encima de una ley gubernamental, sino porque dicha disposición refiere la naturaleza tanto de la matrícula como de la clave de acceso o "pase", solicitados por el hoy recurrente.

Por lo que toca al desconocimiento del peticionario sobre la función de los datos requeridos, cabe aclarar que estos datos efectivamente pueden representar más que una fuente estadística de un cuestionario cuya convocatoria ya cerró, ya que los mismos llevan a la identificación de cada estudiante.

En cuanto a la afirmación del peticionario de que "no puede ser información confidencial dado que no se trata de datos relacionados con cierto tipo o clasificación de beneficiarios del servicio educativo en mención (por ejemplo, que hubiese solicitado los nombres de los estudiantes reprobados), ni guarda relación alguna con sus tomas de decisiones como individuos", cabe destacar que la información por él requerida, sí lleva a conocer cuántas y cuáles asignaturas se encuentran aprobadas, reprobadas o no presentadas, ya que también posibilitan el acceso al historial académico de cada estudiante.

Finalmente, el peticionario afirma que "tampoco los datos solicitados tienen incidencia alguna en la esfera privada de los estudiantes de dicha Universidad, puesto que la nomenclatura alfanumérica no guarda relación alguna con datos que puedan facilitar la identificación del individuo, como ya se ha señalado". Al respecto, se reitera que la información solicitada lleva a la identificación plena del individuo por lo que se estaría dando acceso a los datos personales de los estudiantes de la Universidad Abierta y a Distancia de México; el fundamento legal para negar la información solicitada se encuentra previsto en el artículo 18 fracción II, en relación con el 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, la UAD hizo entrega al INAI, de un ejercicio efectuado en la plataforma electrónica de la Universidad Abierta y a Distancia de México, utilizando una matrícula y "pase" o clave de acceso, con el que se puede verificar que la posesión de los mismos, permite la localización de datos personales del estudiante, llevando plenamente a la identificación de la persona a la cual corresponden. Para ello, se anexan al presente, siete pantallas impresas señalando el procedimiento que se realizó para ingresar hasta la ventana denominada **"DATOS PERSONALES"**. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Acuerdo de Comité: ACT/CI/SE/23/02/2016.4- Se confirma la clasificación como confidencial de la matrícula y "pase" o clave de acceso coligada de conformidad con el artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3, fracción II, de la LFTAIPG, por tratarse de datos personales.

Punto 5.-
Status: CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
Número Folio: 0001100460915
Número de Recurso de Revisión: RDA 6051/15
Descripción de la Solicitud: *"Información solicitada en versión pública a la Dirección General de Educación Superior Tecnológica ahora Tecnológico Nacional de México: copia de la última constancia de nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. Maria de los Angeles Navarrete Marneou con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública). Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos. Así*

como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los NO promovidos." (Sic)

Respuesta: *"..., el Tecnológico Nacional de México, informa:*

Adjunto como anexo 1 copia simple digitalizada de la última constancia de nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. María de los Ángeles Navarrete Marneou. Se proporciona versión Pública en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental. Eliminado lo correspondiente a datos personales (filiación, CURP, Lugar de nacimiento, sexo, estado civil y domicilio).

Adjunto como anexo 2 copia simple digitalizada de la "Relación de Diagonales a cancelar /crear, derivado del promocional 2011 (relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite) donde se encuentra la C. María de los Ángeles Navarrete Marneou; así como el dictamen de promovido emitido por la comisión dictaminadora docente del mismo Instituto Tecnológico de Chetumal. Se proporciona versión Pública en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental. Eliminado lo correspondiente a datos personales (RFC).

Respecto al documento por el cual la Comisión Dictaminadora del Personal Docente informó sobre los resultados de la promoción, tanto de los promovidos como de los No promovidos, le comento que en virtud de que la última promoción del trabajador fue a través de Convocatoria emitida directamente por el Tecnológico Nacional de México para participar en el Proyecto promocional, no es aplicable dicho informe." (Sic).

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión en el cual argumentó expresamente lo siguiente: "*Acto Recurrido: La NO entrega de la información solicitada con folio: 0001100460915, consistente en: copia de la última constancia de nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. Maria de los Angeles Navarrete Marneou con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública), la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la C. Maria de los Angeles Navarrete Marneou, sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan la misma. Además la NO entrega de la copia de la relación con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los NO promovidos Toda vez que una vez revisados los documentos entregados por el sujeto obligado, se observa la NO entrega de los documentos arriba citados que son información pública. Petitorio: La entrega inmediata de la información solicitada en la solicitud con folio 0001100460915, sin más demora intencional por parte los sujetos obligados que son el Instituto Tecnológico de Chetumal y el Tecnológico Nacional de México." (Sic)*

Alegatos: En vía de alegatos, El Tecnológico Nacional de México informó: "*Respecto a la constancia de nombramiento a favor de la C. María de los Ángeles Navarrete Marneou, le informo que en la respuesta inicial se le proporcionó dicho documento, en versión pública eliminando lo correspondiente a datos personales, de conformidad con lo establecido por los artículos artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual cuenta con sellos y firmas de los responsables de la Coordinación Sectorial de Administración y Finanzas de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica y del Director General de la misma, sin embargo el hoy recurrente argumenta en su acto reclamado, que no se le entregó dicho documento, cabe señalar que resulta infundado, toda vez que la constancia de nombramiento está debidamente sellada y firmada por las autoridades responsables.*

Adjunto como anexo 2 copia simple digitalizada de la "Relación de Diagonales a cancelar /crear, derivado del proceso del promocional 2011, la cual se entrega tal y como obra en los archivos del Instituto Tecnológico de Chetumal. Se proporciona versión Pública en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental. Eliminado lo correspondiente a datos personales (RFC).

En relación a la copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los no promovidos, me permito informarle que después de hacer una revisión, se concluye que todos los ***trabajadores que participaron en el proceso resultaron promovidos, por tal motivo no existen dictámenes respecto a los no promovidos, anexo copia simple digitalizada de los dictámenes de los trabajadores beneficiados."***

Resolución INAI:

"...

Por lo expuesto, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública y se le instruye a efecto de que realice lo siguiente:

- Declare formalmente la inexistencia de la "Relación de Diagonales a cancelar/crear derivado del promocional 2011" con las formalidades normativas correspondientes, a través del Comité de Información, y notifique el Acta respectiva al particular.
- Realice una nueva búsqueda exhaustiva del escrito mediante el cual se informó a la Dirección del Instituto Tecnológico como a la organización sindical de los resultados del procedimiento de oposición para promoción, en donde se aprecie lo correspondiente a la C. María de los Ángeles Navarrete Marneou y proporcione el mismo de forma integra al particular.

..."

Cumplimiento: El Tecnológico Nacional de México, informó que respecto a la declaración formal de la inexistencia de la "Relación de Diagonales a cancelar /crear, derivado del proceso del promocional 2011, tanto en la respuesta inicial como en los **alegatos fue proporcionada dicha documental.** Sin embargo y en aras de la transparencia nuevamente se remite dicha relación, la cual se entrega tal y como obra en los archivos del Instituto Tecnológico de Chetumal, en versión Pública, en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, eliminado lo correspondiente a datos personales (RFC).

Ahora bien, en relación al escrito mediante el cual se informa a la Dirección del Instituto Tecnológico de Chetumal, así como a la organización sindical de los resultados del procedimiento de oposición para promoción, donde se aprecie lo correspondiente a la C. MARÍA DE LOS ÁNGELES NAVARRETE MARNEU, le informó que esto es a través de la copia del dictamen favorable. En el caso que nos ocupa, todo trabajador resultó promovido, por tratarse del Programa de Promoción Docente, por lo tanto, no existen dictámenes no favorables. No omito manifestarle, que la copia de los dictámenes fue proporcionada en su momento oportuno, es decir, tanto en la respuesta inicial, como

en los alegatos; sin embargo y en aras de la transparencia de nueva cuenta, se anexa copia de dichos dictámenes. Se reitera que los Dictámenes son el escrito mediante el cual se informa los resultados de los procedimientos de oposición. Atento a lo anterior, solicitan la confirmación de lo anteriormente manifestado.

Acuerdo de Comité: ACT/CI/SE/23/02/2016.5- Se confirma la clasificación de los datos personales eliminados en la "Relación de Diagonales a cancelar /crear, derivado del proceso del promocional 2011, a saber, el Registro Federal de Causantes (RFC) de conformidad con el artículo 18 fracción II, en relación al artículo 3, fracción II, de la LFTAIPG, por tratarse de datos personales (RFC).

Punto 6.-
Status: CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
Número Folio: 0001100557015
Número de Recurso de Revisión: RDA 6636/15
Descripción de la Solicitud: "*Lista de las personas que participaron en la evaluación de Telesecundaria en el Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica, ciclo escolar 2015-2016, de la convocatoria para el estado de San Luis Potosí de fecha 16 de abril de 2015, y agregando la institución de nivel superior de la que procede cada participante, es decir, la escuela que anotaron y comprobaron en cuanto a sus estudios como Normalista o de la Institución de Educación Superior al momento de su inscripción en el mencionado concurso.* ***Otros datos para facilitar su localización.*** *http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/content/ba/docs/2015/ingreso/convocatorias/escuelas_normales/ConvocatoriaBasicaNormalista_24.pdf y http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/content/ba/docs/2015/ingreso/convocatorias/abierta/ConvocatoriaBasicaAbierta_24.pdf son las ligas electrónicas donde se encuentran las convocatorias mencionadas en la petición de información". (Sic).*
Respuesta: La Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), manifestó lo siguiente: "...Para la consulta de la lista de prelación del Concurso de Oposición de Telesecundaria relativa al Ingreso a la Educación Básica, ciclo escolar 2015-2016, del estado de San Luis Potosí, se puede ingresar a la siguiente dirección electrónica: http://201.175.44.214/SNRSPD/Basica2015/ResultadosBasicaIngreso/ConsultaPublica.aspx"

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión en el cual argumentó expresamente lo siguiente: *"No solicito los resultados. Lo que yo solicito es: Lista de las personas que participaron en la evaluación de Telesecundaria en el Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica, ciclo escolar 2015-2016, de la convocatoria para el estado de San Luis Potosí de fecha 16 de abril de 2015, y agregando la institución de nivel superior de la que procede cada participante, es decir, la escuela que anotaron y comprobaron en cuanto a sus estudios como Normalista o de la Institución de Educación Superior al momento de su inscripción en el mencionado concurso* ***Otros elementos a someter.*** *No quiero saber los resultados, solo requiero los nombres de los participantes en el mencionado concurso" (Sic)*

Alegatos: En vía de alegatos, la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), argumentó que: "En principio debe precisarse que la información relacionada con las personas que participaron en la evaluación de Telesecundaria en el Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica, ciclo escolar 2015-2016, de la convocatoria para el estado de San Luis Potosí, puede localizar en la lista de prelación, que adjuntó.

Ahora bien, en cuanto los **nombres de los aspirantes que resultaron idóneos sin asignación de**

plaza y no idóneos en el examen de oposición para promoción en educación básica del servicio profesional docente, se trata de datos personales, en términos de los artículos 18, fracción II, en relación con el 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Robustece lo anterior, lo resuelto por ese H. Instituto en el recurso de revisión **RDA 3455/14**.

Asimismo, por lo que atañe a **los aspirantes que resultaron idóneos con asignación de plazas**, la Ley General del Servicio Profesional Docente, en su Artículo 9, Fracción XVI, establece que corresponde a las autoridades educativas lo siguiente:

> *"Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas"*

Atento a lo anterior, para que se acceda al **listado de aspirantes idóneos con asignación de plazas** de las personas que participaron en la evaluación de Telesecundaria en el Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica, ciclo escolar 2015-2016, el particular deberá ingresar una solicitud a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de su mecanismo de transparencia, el cual puede ser localizado en la siguiente liga electrónica: **http://apps.slp.gob.mx/infomexslp/,** por ser el COMPETENTE PARA ATENDERLO, de conformidad con el artículo 9º, fracción XVI, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, toda vez que son las autoridades educativas estatales las competentes para administrar la asignación de plazas.

Resolución INAI:

"...

- Realice una búsqueda en la unidad administrativa competente, y entregue al recurrente, un listado de los **números de folio** de todos los sustentantes que participaron en el Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica, ciclo escolar 2015-2016, de las convocatorias para el estado de San Luis Potosí, para el sistema de Telesecundaria, en sus dos modalidades, egresados de escuelas normales y pública y abierta.

- Ponga a disposición del particular un listado **de los nombres** de aquellos sustentantes con **resultado idóneo y que obtuvieron una plaza** para ingresar al Servicio Profesional Docente, derivado del examen de oposición para el Ingreso a la Educación Básica, ciclo escolar 2015-2016, de la convocatoria para el estado de San Luis Potosí, para el sistema de Telesecundaria, en sus dos modalidades, egresados de escuelas normales y pública y abierta, en el que se incluya **el dato de la institución educativa de nivel superior que registraron en el apartado de antecedentes académicos**.

- Emita la resolución del Comité de Información en la cual confirme la clasificación de los **nombres de los sustentantes con resultado idóneo, pero que no les fue asignada una plaza, así como de los sustentantes no idóneos, así como el dato de la institución educativa que registraron en el apartado de antecedentes académicos**, en términos de lo establecido en

el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

..."

Cumplimiento: La CNSPD, manifestó que, en relación a la Educación Básica entregaba al particular un archivo en formato Excel, el cual contiene el listado de los números de folio de todos los sustentantes que participaron en el Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica, ciclo escolar 2015-2016, de las Convocatorias para el estado de San Luis Potosí, para el Sistema de Telesecundaria, en su dos modalidades, egresados de escuelas normales y pública y abierta.
Asimismo, entregó archivo en formato Excel con el listado de los nombres de aquellos sustentantes con resultado idóneo y que obtuvieron una plaza para ingresar al Servicio Profesional Docente, derivado del examen de oposición para el ingreso a la Educación Básica, ciclo escolar 2015-2016, de las Convocatorias para el estado de San Luis Potosí, para el Sistema de Telesecundaria, en su dos modalidades, egresados de escuelas normales y pública y abierta, en el que se incluya el dato de la institución educativa de nivel superior que registraron en el apartado de antecedentes académicos.
Ahora bien, con relación al nombre de los participantes que resultaron "no idóneos" e "idóneos" pero sin asignación de una plaza para el ingreso a la Educación Básica, así como el dato de la institución educativa que registraron en el apartado de antecedentes académicos, para el ciclo escolar 2015-2016, de las Convocatorias para el estado de San Luis Potosí, para el Sistema de Telesecundaria, en su dos modalidades, egresados de escuelas normales y pública y abierta, se trata de datos personales, en términos de los artículos 18, fracción II, en relación con el 3, fracción II, de la LFTAIPG. Atento a lo anterior, solicitan la confirmación de lo invocado anteriormente.

Acuerdo de Comité: ACT/CI/SE/23/02/2016.6- Se confirma la clasificación de los datos personales con relación al nombre de los participantes que resultaron "no idóneos" e "idóneos" pero sin asignación de una plaza para el ingreso a la Educación Básica, así como el dato de la institución educativa que registraron en el apartado de antecedentes académicos, para el ciclo escolar 2015-2016, de las Convocatorias para el estado de San Luis Potosí, para el Sistema de Telesecundaria, en su dos modalidades, egresados de escuelas normales y pública y abierta, de conformidad con el artículo 18 fracción II, en relación al artículo 3, fracción II, de la LFTAIPG.

Punto 7.-
Status: CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
Número Folio: 0001100460815
Número de Recurso de Revisión: RDA 5959/15
Descripción de la Solicitud: *"Información solicitada en versión pública a la Dirección General de Educación Superior Tecnológica ahora Tecnológico Nacional de México: copia de la última constancia de nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. Cristal Magali Rivero Sabido con los sellos y*

firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública). Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos. Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los NO promovidos." (Sic)

Respuesta: El Tecnológico Nacional de México, proporcionó la siguiente información: *"...Adjunto al presente como anexo 1, copia simple de la última constancia de nombramiento que se localizó en el expediente personal de la C. Cristal Magali Rivero Sabido. Se proporciona versión Pública en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental. Eliminado lo correspondiente a datos personales (CURP, RFC, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio).*

Después de realizar una búsqueda exhaustiva, en términos de los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento, no se localizó la información solicitada, respecto a la relación de constancias en la cual se mencione a la C. Cristal Magali Rivero Sabido.

Adjunto al presente como anexo 2, copia simple del dictamen de promovido de la C. Cristal Magali Rivero Sabido.

Respecto a la copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la Dirección de la misma Institución y del sindicato, donde dicha condición informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también de la de No Promovidos, le informo que en virtud de que la última promoción del trabajador fue a través de Convocatoria emitida directamente por el Tecnológico Nacional de México (TNM) para participar en el proyecto promocional, no es aplicable dicho informe..." (Sic)

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión en el cual argumentó expresamente lo siguiente: *"Acto Recurrido: La NO entrega de la información solicitada con folio: 0001100460815, consistente en: la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la C. Cristal Magali Rivero Sabido, sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan la misma. Además la NO entrega de la copia de la relación con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los NO promovidos Toda vez que una vez revisados los documentos entregados por el sujeto obligado, se observa la NO entrega de los documentos arriba citados que son información pública. Petitorio: La entrega inmediata de la información solicitada en la solicitud con folio 0001100460815, sin más demora intencional por parte los sujetos obligados que son el Instituto Tecnológico de Chetumal y el Tecnológico Nacional de México." (Sic).*

Alegatos: En vía de alegatos, el Tecnológico Nacional de México modifica su respuesta de la siguiente forma:

"Que en principio, es importante destacar que el particular no impugna la totalidad de la respuesta, por tanto,

ruego a usted fije la litis en lo impugnado.

Ahora bien, respecto a la relación de constancias, enviada por dicho Tecnológico a trámite donde se encuentra la C. Cristal Magali Rivero Sabido, se informa que después de realizada una búsqueda exhaustiva, en términos de los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento, no se localizó la información solicitada.

Respecto a la copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los NO promovidos, se informa que después de realizada una búsqueda exhaustiva, en términos de los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento, no se localizó la información solicitada.

Lo anterior, toda vez que en ninguna norma interna del Tecnológico Nacional de México, se especifica la obligación de generar los documentos solicitados por el hoy recurrente. Por tanto, aplica en el caso que nos ocupa el Criterio 07/10 emitido por ese H. Pleno del INAI, que a la letra dice: ..." (Sic)

Resolución INAI:

> En consecuencia, este Instituto determina procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública y se le **instruye** a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de **la relación de Constancias de Nombramiento**, enviada por el Instituto Tecnológico de Chetumal a trámite donde se encuentre enlistada la servidora pública señalada, sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación, tal documento deberá contener los nombres, cargos y firmas de las personas que lo avalan y/o autorizanla información requerida en todas las unidades administrativas competentes, en las cuales no podrá omitir al **Tecnológico Nacional de México y el Instituto Tecnológico de Chetumal**, y en caso de no localizarse la información declare formalmente la **inexistencia** ante su Comité de Información.
>
> Por lo que hace al **informe de los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los no promovidos**, el cual deberá contener los nombres y firmas de los integrantes de la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal, con los sellos de recibido de la Dirección General de dicho Instituto y del Sindicato, deberá buscar y entregar al particular, en el cual deberá testar los nombres de los no promovidos para actualizar el supuesto de confidencialidad en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En este caso, asimismo, deberá entregar al particular el acta o resolución a través de la cual su Comité de Información, de manera fundada y motivada clasifique la información.

Cumplimiento: El Tecnológico Nacional de México, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en términos de los artículos 46 de la LFTAO´G y 70, fracción V, de su Reglamento, no se localizó la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde se

encuentre la C. CRISTAL MAGALI RIVERO SABIDO, sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación.

Respecto al informe de los movimientos de los trabajadores promovido y No promovidos con sellos de recibido, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en términos de los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento, no se localizó la información solicitada. Sin embargo, el informe de los movimientos se hace mediante el dictamen favorable, en este caso a favor de la C. CRISTAL MAGALI RIVERO SABIDO, el cual fue proporcionado en la respuesta inicial y en los alegatos del recurso de revisión. Por tanto, solicitan a este H. Comité de Información la confirmación de lo anteriormente manifestado.

Acuerdo de Comité: ACT/CI/SE/23/02/2016.7- Se confirma la inexistencia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde se encuentre la C. CRISTAL MAGALI RIVERO SABIDO, así como del informe de los movimientos de los trabajadores promovido y No promovidos, con sellos de recibidos, en términos de los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento.

Punto 8.-
Status: CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
Número Folio: 0001100461415
Número de Recurso de Revisión: RDA 5975/15
Descripción de la Solicitud: *"Información solicitada en versión pública a la Dirección General de Educación Superior Tecnológica ahora Tecnológico Nacional de México: copia de la última constancia de nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. Chegue Felipe Domínguez Té con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública). Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos. Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los NO promovidos." (Sic)*

Respuesta: El Tecnológico Nacional de México, proporcionó la siguiente información: *Adjunto como Anexo 1, copia simple de la última constancia de nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor del C. Chegue Felipe Domínguez Té, con los sellos y firmas del responsable de la coordinación sectorial de Administración y finanzas de la DGEST y del Director General de la misma (ahora Tecnológico Nacional de México). Se proporciona versión Pública en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental. Eliminado lo correspondiente a datos personales (RFC, CURP Lugar de Nacimiento, Sexo, Edo. Civil y Domicilio).*

Adjunto como Anexo 2, copia simple de la relación de constancias, enviada por dicho Tecnológico a trámite donde se encuentra el C. Chegue Felipe Domínguez Té. Se proporciona versión Pública en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental. Eliminado lo correspondiente a datos personales (RFC, CURP).

Adjunto como Anexo 3, copia simple digitalizada del dictamen de Promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal, en el cual se indica la alternativa por la cual se dictamina.

Respecto a la copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la Dirección de la misma Institución y del sindicato, donde dicha condición informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también de la de No Promovidos, le informo que en virtud de que la última promoción del trabajador fue a través de Convocatoria emitida directamente por el Tecnológico Nacional de México (TNM) para participar en el proyecto promocional, no es aplicable dicho informe."(Sic).

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión en el cual argumentó expresamente lo siguiente: *"Acto Recurrido: La NO entrega de la información solicitada con folio: 0001100461415, consistente en: copia de la última constancia de nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor del C. Chegue Felipe Domínguez Té con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública), ya que carece de los sellos que debe llevar para darle legalidad a dicho nombramiento; copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan dicho relación, ya que al revisar la información enviada por el sujeto obligado, está carece de los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan dicho relación, que son requisitos que dan validez y legalidad al mismo. Así como la No entrega de la copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los NO promovidos. Lo antes citado, una vez realizada la revisión de la información enviada por los sujetos obligados toda vez que NO corresponde a la información solicitada con folio 0001100461415. Por ello NO han entregado la información amparada por la solicitud de acceso a la información pública gubernamental antes citada. Petitorio: La entrega inmediata de la información solicitada en la solicitud con folio 0001100461415, sin más demora intencional por parte los sujetos obligados que son el Instituto Tecnológico de Chetumal y el Tecnológico Nacional de México." (Sic).*

Alegatos: En vía de alegatos el Tecnológico Nacional de México, argumentó lo siguiente: *"Que el particular no impugna la totalidad de la respuesta, por tanto, ruego a Usted C. Comisionado fije la litis en lo impugnado.*

*Respecto a la **constancia de nombramiento** del C. Chegue Felipe Domínguez Té, le informo que en la respuesta inicial se le proporcionó dicho documento con sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma, a lo cual el ciudadano recurrente argumenta que carece de los respectivos sellos, es importante mencionar que dicho documento está debidamente sellado y firmado. Sin embargo, en aras de la transparencia, se envía nuevamente copia de dicha constancia en versión pública de conformidad con el artículo18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, eliminado lo correspondiente a datos personales (RFC, CURP Lugar de Nacimiento, Sexo, Edo. Civil y Domicilio). (Ver anexo1).*

*En cuanto a la **relación de constancias de nombramiento** enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada, se informa que después de realizada una búsqueda exhaustiva, en términos de los*

artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento, no se localizó la información solicitada.

Lo anterior, toda vez que en ninguna norma interna del Tecnológico Nacional de México, se especifica la obligación de generar los documentos solicitados por el hoy recurrente. Por tanto, aplica en el caso que nos ocupa el Criterio 07/10 emitido por ese H. Pleno del INAI…

*Respecto a la **copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente** de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los NO promovidos, me permito informarle que después de hacer una revisión al proceso del Programa de Promoción Docente del año 2011, se concluyó que todos los participantes resultaron promovidos, por lo cual se anexa al presente, copia digitalizada de los dictámenes de los trabajadores beneficiados (Ver anexo2)." (Sic).*

Resolución INAI:

- ✓ Realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, dentro de las cuales deberá incluir al Tecnológico Nacional de México; a fin de que localice y entregue:
  - La relación de constancias de nombramientos, enviada por el Tecnológico Nacional de México a trámite donde esté el C. Chegue Felipe Dominguez Te; **con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan tal relación**.
  - El documento donde la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal informó sobre los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y no promovidos, correspondiente al Programa de Promoción Docente del dos mil once, en el que participó el C. Chegue Felipe Dominguez Te.

En caso de que la relación de las constancias de nombramientos; contengan información susceptible de clasificarse como confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el sujeto obligado deberá de elaborar la versión pública de dicho documento.

En atención a lo antes expuesto este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública, y se le instruye a efecto de que:

- ✓ Su Comité de Información confirme **la clasificación de los datos relativos al domicilio, filiación, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, sexo y estado civil, del C. Chegue Felipe Dominguez Te, contenidos en la constancia de nombramiento emitida a su favor por el Instituto Tecnológico de Chetumal**, de conformidad con el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

..."

Cumplimiento: El Tecnológico Nacional de México, informó que se confirma la clasificación de los datos personales contenidos en la **constancia de nombramiento** del C. Chegue Felipe Domínguez Té, con sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma, de conformidad con el artículo18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la LFTAIPG, eliminado lo correspondiente a domicilio, filiación CURP, RFC, lugar de nacimiento, estado civil, sexo.

Se confirma la inexistencia de la relación de constancia de nombramiento enviado por el Tecnológico Nacional de México a trámite, donde se observe al C. Chegue Felipe Domínguez Té, con los nombres y firmas que avalan y/o autorizan dicha relación, en términos de los artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento. Sin embargo, indica que el nombre correcto para dicha relación, es **"Relación de Diagonales a cancelar /crear"** la cual entregó, derivado del proceso del promocional 2011, tal y como obra en los archivos del Instituto Tecnológico de Chetumal. Se proporciona versión Pública en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, eliminado lo correspondiente a datos personales (RFC).

En relación al documento donde la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal informó sobre los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y no promovidos, correspondiente al Programa de Promoción Docente 2011, en la que participó el C. CHEGUE FELIPE DOMÍNGUEZ TE, esto se hace a través de del dictamen favorable de los trabajadores beneficiados. En el caso que hoy nos ocupa todo trabajador resultó promovido, por tratarse Programa antes citado, motivo por el cual no existen dictámenes no favorables. Es preciso señalar, que dichas documentales fueron proporcionadas en el escrito de alegatos.
En tenor, de lo anterior, se confirma la inexistencia del documento donde la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal informó sobre los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y no promovidos, correspondiente al Programa de Promoción Docente 2011, en la que participó el C. CHEGUE FELIPE DOMÍNGUEZ TE, en términos de los artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento.

Acuerdo de Comité: ACT/CI/SE/23/02/2016.8:

a) **Se confirma la clasificación de los datos personales contenidos en la constancia de nombramiento del C. Chegue Felipe Domínguez Té, con sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma, de conformidad con el artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la LFTAIPG, eliminado lo correspondiente a domicilio, filiación CURP, RFC, lugar de nacimiento, estado civil, sexo.**
b) **Se confirma la inexistencia de la relación de constancia de nombramiento enviado por el Tecnológico Nacional de México a trámite, donde se observe al C. Chegue Felipe Domínguez Té, con los nombres y firmas que avalan y/o autorizan dicha relación, en términos de los artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento.**
c) **Se confirma la inexistencia del documento donde la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal informó sobre los movimientos de los**

trabajadores beneficiados o promovidos y no promovidos, correspondiente al Programa de Promoción Docente 2011, en la que participó el C. CHEGUE FELIPE DOMÍNGUEZ TE, en términos de los artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento.

Punto 9.-
Status: CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
Número Folio: 0001100483815
Número de Recurso de Revisión: RDA 6323/15
Descripción de la Solicitud: *"Información solicitada en versión pública a la Dirección General de Educación Superior Tecnológica ahora Tecnológico Nacional de México: copia de la última constancia de nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. Juan Manuel Zapata Pimentel con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública). Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos. Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los NO promovidos." (Sic)*
Respuesta: El Tecnológico Nacional de México, ofreció opciones de entrega.
Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión.
Alegatos: En vía de alegatos, el Tecnológico Nacional de México modifico su respuesta en los siguientes términos: *"Se adjunta al presente, copia de la última constancia de nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor del C. Juan Manuel Zavala Pimentel, con fecha de elaboración 08/05/2014, con sellos y firmas de los responsables de la Coordinación Sectorial de Administración y Finanzas de la Dirección General De Educación Superior Tecnológica y del Director General de la misma, en la cual se indica que suerte sus efectos a partir de la quincena 10/2014, se proporciona versión Pública en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental. Eliminado lo correspondiente a datos personales (RFC, CURP, Lugar de Nacimiento, Sexo, Edo. Civil y Domicilio).*

Por otra parte, se anexa a la presente copia de la relación de constancias, enviada por dicho Tecnológico a trámite, donde se encuentra el C. Juan Manuel Zavala Pimentel, con los nombres y firmas de las personas que avalan y/o autorizan la relación enviada, se proporciona versión pública en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental. Eliminado lo correspondiente a datos personales (RFC, CURP).

Ahora bien, respecto al dictamen de Promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal, en el cual se indica la alternativa por la cual se dictamina, mismo que corresponde a la plaza registrada en la constancia de nombramiento, se anexa copia de dicho dictamen.

En relación a la copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los no promovidos, me permito informarle que los trabajadores que resultaron beneficiados de este proceso, son el resultado del

escalafón, anexo copia simple digitalizada de los dictámenes, en los cuales en la parte inferior podrá visualizar a los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico" (Sic).

Resolución INAI:

Por todo lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 56, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, resulta procedente **modificar** para que en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación del presente fallo, realice una nueva búsqueda exhaustiva de los informes relativos a los movimientos de los trabajadores promovido y no promovidos, emitidos por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal, donde se observen los nombres y firmas de los integrantes, así como los sellos de recibido por parte de la Dirección de la Institución y el Sindicato, en todas sus unidades administrativas que resulten competentes, entre las cuales no podrá omitir al Tecnológico Nacional de México y al Instituto Tecnológico de Chetumal

Al respecto, cabe precisar que en los informes deberá testar el nombre de los trabajadores no promovidos por actualizar el supuesto de confidencialidad establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley en la materia, así como demás datos personales que en su caso obre en ellos.

Asimismo, deberá entregar al particular el acta o resolución en la que el Comité de Información, de manera fundada y motivada clasifique la información confidencial que se contenga en los documentos localizados, así como en las versiones públicas que ya fueron entregadas.

En caso de que de la búsqueda realizada no se encuentre la información relativa a los informes relativos a los movimientos de los trabajadores promovido y no promovidos, emitidos por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal, donde se observen los nombres y firmas de los integrantes, así como los sellos de recibido por parte de la Dirección de la Institución y el Sindicato, el sujeto obligado deberá declarar formalmente la inexistencia por conducto de su Comité de Información, notificando al recurrente el acta respectiva.

Cumplimiento: Al respecto, el Tecnológico Nacional de México, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva, en términos de los artículos 46 de LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento, no localizó los informes de los movimientos de los trabajadores promovidos y No promovidos, emitidos por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico, donde se observen los nombres y

firmas de los integrantes así como los sellos de recibido por parte de la Dirección de la Institución y del sindicado y de todas la unidades administrativas que resulten competentes, toda vez que la manera como la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal informa a la Dirección del mismo, sobre resultados del proceso, es a través de un dictamen favorable o No favorable, en este caso, a favor del C. JUAN MANUEL ZAPATA PIMENTEL, el cual resultó favorable. Indicó que en este asunto en particular, todo trabajador resulto promovido, por lo tanto, no existen dictámenes no favorables. Es importante mencionar, que dichas documentales (dictámenes) fueron proporcionadas en el escrito de alegatos.

Acuerdo de Comité: ACT/CI/SE/23/02/2016.9: Se confirma la inexistencia de los informes de los movimientos de los trabajadores promovidos y No promovidos en términos de los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento,

Punto 10.-
Status: CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
Número Folio: 0001100485015
Número de Recurso de Revisión: RDA 6327/15
Descripción de la Solicitud: *"Información solicitada en versión pública a la Dirección General de Educación Superior Tecnológica ahora Tecnológico Nacional de México: copia de la constancia de nombramiento emitida en 2013 por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. Maria Elena Sánchez Gutiérrez con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública). Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos. Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los NO promovidos." (Sic)*
Respuesta: El Tecnológico Nacional de México, ofreció opciones de entrega.
Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión.
Alegatos: En vía de alegatos, el Tecnológico Nacional de México modifico su respuesta en los siguientes términos: *"Se adjunta al presente, copia de la última constancia de nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal, a favor de la C. María Elena Sánchez Gutiérrez con los sellos y firmas de los responsables de la Coordinación Sectorial de Administración y Finanzas de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica y del Director General de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública). Cabe señalar que dicha documental, fue elaborada el día 20/02/2015, así mismo, se indica que suerte sus efectos a partir de la quincena 04/2015, se proporciona versión Pública en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental. Eliminado lo correspondiente a datos personales (RFC, CURP, Lugar de Nacimiento, Sexo, Edo. Civil y Domicilio).*

Ahora bien, de la relación de constancias, enviadas por dicho Tecnológico a trámite, donde se encuentra la C. María Elena Sánchez Gutiérrez, con los nombres y firmas de las personas que avalan y/o autorizan la relación enviada. Se anexa al presente, copia de la misma, en versión pública, en la cual se eliminó lo correspondiente a

datos personales (RFC, CURP) con fundamento en los artículos 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Respecto al dictamen de Promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente, del Instituto Tecnológico de Chetumal, en el cual se indica la alternativa por la cual se dictamina, mismo que corresponde a la plaza registrada en la constancia de nombramiento, se anexa a la presente copia de dicho dictamen.

Por otra parte, en relación a la copia con nombres y firmas de los integrantes de la Comisión Dictaminadora Docente de dicho Tecnológico, con sellos de recibido de la Dirección de la misma Institución y del Sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los no promovidos, me permito informarle que derivado de este proceso solamente se generaron dos dictámenes, 1 favorable y otro no favorable, para lo cual, adjunto copia de los dictámenes. Es importante mencionar que se proporciona versión pública, en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental. Eliminado lo correspondiente a datos personales (nombre del NO Promovido), toda vez que al proporcionarlo permite asociar a los participantes no ganadores del concurso. La información relacionada con aquellas personas participantes en la convocatoria que no fueron ganadoras en el proceso de selección, refiere directamente a situaciones que dan cuenta sobre el ámbito de su privacidad, lo anterior, toda vez que al conocer el nombre de estas personas, se evidenciaría directamente una decisión de carácter personal, así como la circunstancia particular, de no haber sido seleccionados durante dicho procedimiento." (Sic).

Resolución INAI:

- Emitir a través de su Comité de Información y notifique al particular la resolución debidamente formalizada por sus integrantes, en la que se **confirme la clasificación de los datos personales consistentes en el Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio, y nombre de una persona participante en la convocatoria que no fue ganadora en el proceso de selección**, de conformidad con el artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

- Dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal, sin omitir la opción por la cual se dictamina; **en atención al contenido de información 3, del 2013.**

- Informe emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal sobre los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos; **en atención al contenido de información 4, inciso a, del 2013.**

- Informe de los no promovidos, con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, **en atención al contenido de información 4, inciso b, del 2013.**

- El informe emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal sobre los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos correspondiente al concurso abierto, de 2015, para ocupar la plaza de Profesor de carrera E.S. Titular "C", **en atención al contenido de información 4, inciso a, del 2015**

Cumplimiento: Al respecto, el Tecnológico Nacional de México, informa:

1.- Se confirma la clasificación de los datos personales consistentes en el Registro Federal de Contibuyentes (RFC) Clave Unica de Registro de Población (CURP) lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio y nombre de una persona participante en la convocartoria que no fue ganadora en proceso de selección, de conformidad con el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG y 3, fracción II, de su Reglamento.

2.- Adjuntó copia de la constancia de nombramiento del 2013, emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal, a favor de la C. MARÍA ELENA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, con los sellos y firmas del responsable de la Coordinación Sectorial de Administración y Finanzas de la DGEST y del Director General de la misma (ahora Tecnológico Nacional de México), en versión pública en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la LFTAIPG, eliminado lo correspondiente a datos personales (RFC, CURP Lugar de Nacimiento, Sexo, Edo. Civil y Domicilio).

3.- Respecto a la relación de constancias del 2013 enviado por el Instituto Tecnologico Nacional a trámite donde se observe la C. María Elena Sánchez Gutiérrez, sin omitir ningun nombre de las demas que personas que aparecen en docja relación, se adjunta versión pública en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, eliminado lo correspondiente a datos personales (RFC y CURP).

4.- Adjuntó copia del dictamen de Promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal, a favor de la C. María Elena Sánchez Gutiérrez, del 2013.

5.- Después de realizar una búsqueda exhaustiva en términos de los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento, no se localizó un informe por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal sobre los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos, toda vez que la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal informa a la Dirección del mismo a través de una copia del dictamen favorable, en este caso a favor de la C. MARÍA ELENA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

6.- Respecto al informe de los no promovidos, con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en términos de los artículos 46 de LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento, no se localizó un informe como lo solicita el recurrente, toda vez que la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal informa a la Dirección de la misma institución a través de una copia **DEL DICTAMEN FAVORABLE**. Asimismo, informó que por necesidades académicas urgentes que se generaron durante el semestre enero- junio del año 2013, después de iniciadas las actividades académicas frente a grupo, la Dirección determinó otorgarle a la C. MARÍA ELENA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, un nombramiento temporal para ocupar una plaza con licencia, (un movimiento de reingreso con motivo 20), el cual puede ser consultado en la constancia de nombramiento expedida en el año 2013. No se omite manifestar, que se contó con la anuencia de la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto en mención para este proceso.

7.- Respecto al informe de emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de

Chetumal sobre los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos correspondientes al concurso abierto de 2015, para ocupar la plaza de Profesor de carrera E.S. Titular "c", se informa que, el único documento por el cual se dan informes por parte de la Comisión Dictaminadora es a través del Dictamen de Favorable o No Favorable, por tanto no se localiza el informe de emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal sobre los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos en términos de los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento. Sin embargo, para el caso que hoy nos ocupa, existen dos dictámenes uno favorable y otro no favorable, los cuales se anexaron en versión publica términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la LFTAIGP, eliminado lo correspondiente a datos personales (nombre del NO promovido). Atento a lo anterior, solicitan la confirmación de lo anteriormente manifestado.

Acuerdo de Comité: ACT/CI/SE/23/02/2016.10:

a) **Se confirma la clasificación de los datos personales consistentes en el Registro Federal de Contibuyentes (RFC) Clave Unica de Registro de Población (CURP) lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio y nombre de una persona participante en la convocartoria que no fue ganadora en proceso de selección, de conformidad con el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.**
b) **Se confirma la clasificación de los datos personales en la constancia de nombramiento del 2013, emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal, a favor de la C. MARÍA ELENA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, con los sellos y firmas del responsable de la Coordinación Sectorial de Administración y Finanzas de la DGEST y del Director General de la misma (ahora Tecnológico Nacional de México) consistentes en el Registro Federal de Contibuyentes (RFC) Clave Unica de Registro de Población (CURP) lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio, de conformidad con el artículo 18, fracción II, en relación con el 3 fracción II, de LFTAIPG.**
c) **Se confirma la clasificación de los datos personales (RFC, CURP) en la relación de constancias del 2013 en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**
d) **Se confirma la inexistencia en términos de los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento, de lo siguiente.**
    1. **Informe emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal sobre los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos, del 2013.**
    2. **Informe de no promovidos, con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato. del 2013.**
    3. **Informe emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal sobre los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos correspondientes al concurso abierto, de 2015, para ocupar la plaza de profesor de carrera E.S. Titular "C", del 2015.**

Punto 11.-
Status: CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
Número Folio: 0001100489715
Número de Recurso de Revisión: RDA 5052/15
Descripción de la Solicitud: *"Solicito información relativa al último registro que se tiene en la dependencia de los estudios conluidos por la persona ....." (Sic).*
Respuesta: la **Dirección General de Profesiones**, proporcionó la siguiente información:
*"...**PRIMERO**.- Derivado de una búsqueda exhaustiva, NO SE LOCALIZARON registros a nombre de la persona solicitada, por tanto, es inexistente, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento. En este caso, aplica el Criterio 007/10, emitido por el Pleno del IFAI, el cual señala lo siguiente... "(Sic)*
Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión, en el cual argumentó expresamente lo siguiente: *"Solicito rectificación de la información proporcionada por la Secretaría de Educación Pública en la que responde: "Derivado de una búsqueda exhaustiva, NO SE LOCALIZARON registros a nombre de la persona solicitada". La información requerida es de cualquier nivel de educación, cursado por la persona que se menciona en la solicitud a la dependencia." (Sic)*
Alegatos: En vía de alegatos, la Unidad de Enlace turnó el medio de impugnación a las unidades administrativas competentes, a saber, **Dirección General de Profesiones, Dirección General de Educación Tecnológica Industrial, Dirección General de Bachillerato, Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar, Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo y en la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria**, las cuales modificaron su respuesta.

Resolución INAI:

> Bajo tales consideraciones, este Instituto estima procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se le **instruye** a efecto de que:
>
> > ❖ Emita por conducto de su Comité de Información y notifique al solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada, en la que clasifique como un dato personal confidencial, la información relativa al último registro de estudios concluidos de la persona de su interés, con excepción de los registros a nivel profesional. Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cumplimiento: Las unidades administrativas arriba citadas, indican como confidencial la información relativa al último registro de estudios concluidos de una persona, con excepción de los registros a nivel profesional, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, en relación con el Artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, toda vez que, la información requerida incide en la esfera privada de un individuo, puesto que se trata de información que refleja la trayectoria académica de una persona es especifico, esto es, los niveles de educación cursados, mismo que su acreditación dependen de la medición de los conocimientos, habilidades, destrezas y logros en lo individual de los planes y programas de estudio que establece el Estado. Por tanto, solicitan la confirmación de lo manifestado.
Acuerdo de Comité: ACT/CI/SE/23/02/2016.11: Se confirma la clasificación de la información relativa al último registro de estudios concluidos de una persona, con excepción de los registros a nivel profesional, en términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción II, en relación con el Artículo 3, fracción II, de la LFTAIPG.

Punto 12.-
Status: CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
Número Folio: 0001100484115
Número de Recurso de Revisión: RDA 6331/15
Descripción de la Solicitud: *"Información solicitada en versión pública a la Dirección General de Educación Superior Tecnológica ahora Tecnológico Nacional de México: copia de la constancia de nombramiento emitida en 2013 por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. Salvador Felipe Espinet Vázquez con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública). Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos. Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los NO promovidos." (Sic)*
Respuesta: El Tecnológico Nacional de México, ofreció opciones de entrega.
Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión.
Alegatos: En vía de alegatos, el Tecnológico Nacional de México modificó su respuesta en los siguientes términos: *"Se adjunta al presente, copia de la última constancia de nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal, a favor del C. Salvador Felipe Espinet Vázquez, con fecha de elaboración 23/02/2015, con los sellos y firmas de los responsables de la Coordinación Sectorial de Administración y Finanzas de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica y del Director General de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública), en la cual se indica que suerte sus efectos a partir de la quincena 04/2015, se proporciona versión pública en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental. Eliminado lo correspondiente a datos personales (RFC, CURP, Lugar de Nacimiento, Sexo, Edo. Civil y Domicilio).*

Por otra parte, se anexa al presente, copia de la relación de constancias, enviada por dicho Tecnológico a trámite donde se encuentra el C. Salvador Felipe Espinet Vázquez, con los nombres y firmas de las personas que avalan y/o autorizan la relación enviada, se proporciona versión Pública en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental. Eliminado lo correspondiente a datos personales (RFC, CURP).

Ahora bien, respecto al dictamen de Promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal, en el cual se indica la alternativa por la cual se dictamina, mismo que corresponde a la plaza registrada en la constancia de nombramiento, se anexa copia de dicho dictamen

En relación a la copia con nombres y firmas de los integrantes de la Comisión Dictaminadora Docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la de los no promovidos, me permito informarle que derivado de este proceso solamente se generaron dos dictámenes, 1 favorable y otro no favorable, para lo cual se adjunta copia de dichos dictámenes en versión Pública en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental. Eliminado lo correspondiente a datos personales (nombre del NO Promovido), toda vez

que al proporcionarlo permite asociar a los participantes no ganadores del concurso. La información relacionada con aquellas personas participantes en la convocatoria que no fueron ganadoras en el proceso de selección, refiere directamente a situaciones que dan cuenta sobre el ámbito de su privacidad, lo anterior, toda vez que al conocer el nombre de estas personas, se evidenciaría directamente una decisión de carácter personal, así como la circunstancia particular, de no haber sido seleccionados durante dicho procedimiento." (Sic).

Resolución INAI:

Por lo expuesto, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública y se le instruye a efecto de que realice lo siguiente:

- Emita a través de su Comité de Información la resolución mediante la cual confirme datos confidenciales contenidos en **constancia de nombramiento** del C. Salvador Felipe Espinet Vázquez (punto 1) y la **relación de constancias de nombramientos** que fue enviada por el Instituto Tecnológico de Chetumal a trámite (punto 2), con fundamento en el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, proporcione la respectiva Acta del Comité de Información al particular.

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva del escrito mediante el cual se informó a la Dirección del Instituto Tecnológico como a la organización sindical de los resultados del procedimiento de oposición para promoción, en donde se aprecie lo correspondiente al C. Salvador Felipe Espinet Vázquez y proporcione la misma al particular, con el objeto de atender el punto 4 de la solicitud.

  Previa búsqueda del documento del interés del recurrente, en caso de no localizar tal información, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en el artículo 70, fracción V de su Reglamento y emitir una resolución debidamente fundada y motivada, a través de la cual su Comité de Información declare la inexistencia de la misma y a su vez tendrá que notificar dicha resolución al ahora recurrente.

Cumplimiento: Al respecto, el Tecnológico Nacional de México, informó:

1.- Se confirma la clasificación de los datos personales (RFC, CURP, Lugar de Nacimiento, Sexo, Edo. Civil y Domicilio) contenidos en la constancia de nombramiento, emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal, a favor del C. Salvador Felipe Espinet Vázquez, con fecha de elaboración 23/02/2015, con los sellos y firmas de los responsables de la Coordinación Sectorial de Administración y Finanzas de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica y del Director General de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública), en la cual se indica que surte sus efectos a partir de la quincena 04/2015, se proporciona versión pública en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la LFTAIPG.

2.- Se confirma la clasificación de los datos personales (RFC, CURP) contenidos en la relación de constancias, enviada por dicho Tecnológico a trámite donde se encuentra el C. Salvador Felipe Espinet Vázquez, con los nombres y firmas de las personas que avalan y/o autorizan la relación enviada, se proporciona versión Pública en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo

3°, fracción II, de la LFTAIPG.
3.- Respecto al escrito mediante el cual se informa a la Dirección del Instituto los resultados del procedimiento de oposición para promoción, donde aparece lo correspondiente al C. Salvador Felipe Espinet Vázquez, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en términos de los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento, no se localizó un informe como lo solicita el recurrente, toda vez que la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal informa a la Dirección del mismo a través de una copia del dictamen favorable, el cual se envió al particular en los alegatos. Por tanto, solicitan a este H. Comité, la confirmación de lo manifestado anteriormente.

Acuerdo de Comité: ACT/CI/SE/23/02/2016.12:

a) **Se confirma la clasificación de los datos personales (RFC, CURP, Lugar de Nacimiento, Sexo, Edo. Civil y Domicilio) contenidos en la constancia de nombramiento, a favor del C. Salvador Felipe Espinet Vázquez, en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la LFTAIPG.**
b) **Se confirma la clasificación de los datos personales (RFC, CURP) contenidos en la relación de constancias, en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la LFTAIPG.**
c) **Se confirma la inexistencia del escrito mediante el cual se informa a la Dirección del Instituto los resultados del procedimiento de oposición para promoción, donde aparece lo correspondiente al C. Salvador Felipe Espinet Vázquez, exhaustiva en términos de los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V.**

Punto 13.-
Status: CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
Número Folio: 0001100517515
Número de Recurso de Revisión: RDA 6337/15
Descripción de la Solicitud: *"Del Instituto Tecnológico de Chetumal, copia de la carga académica de .... del semestre Agosto - Diciembre 2015, sin omitir las materias que se autorizan en dicho semestre, así como el nombre, cargo y firma de o de los funcionarios que autorizan dicha carga académica. Así como la fecha en que fue autorizada. Conjuntamente con cualquier otro documento relacionado a la materia o materias que esten en dicha carga académica, como son solicitudes al comité académico y a cualquier otra autoridad de dicha Institución." (Sic)*
Respuesta: El Tecnológico Nacional de México, proporcionó la siguiente información: *"En atención a la solicitud recibid con No. de folio **0001100517515,** dirigida a la Unidad de Enlace de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Tecnológico Nacional de México, informa:*
Adjunto copia simple digitalizada de la carga académica; "Solicitud del estudiante para el análisis del Comité Académico" y los oficios en los que autoriza la petición del alumno. Se proporciona versión Pública en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental. Eliminado lo correspondiente a datos personales (Nombre, No. de Control y firma del alumno)." (Sic).
Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión en el cual argumentó expresamente lo siguiente: *"Acto Recurrido: La NO entrega de la información pública en forma completa al omitir datos que son información pública, consistente en nombre del nombre y cargo del funcionario que autoriza la carga académica de Christian Ramón Cabrera Sánchez del semestre Agosto - Diciembre 2015, en todos y cada uno de los demás documentos la omisión del nombre y número de control, los cuales son datos*

que son de libre acceso en internet, por tanto no puede ser tratados como datos personales, siendo los datos textualmente los siguientes: Número de Control 09390494 y nombre completo CABRERA SANCHEZ CHRISTHIAN RAMON. Aclaro publicados por el propio Instituto Tecnológico de Chetumal, dependiente del Tecnológico Nacional de México. Petitorios: 1) La entrega inmediata de la información solicitada en la solicitud con folio 0001100517515, sin más demora intencional por parte los sujetos obligados que son el Instituto Tecnológico de Chetumal, el Tecnológico Nacional de México y la SEP. 2) Se dicten resolución a la mayor brevedad a efecto de eliminar estas prácticas para retrasar la entrega de información pública, cotidianamente aplicada por los sujetos obligados antes citados, 3) Dicte el INAI las medidas de apremio que establece la Ley de la materia para que a la mayor brevedad sea entregada la información que hoy deliberadamente oculta y retrasa la entrega los sujetos obligados, 4) Proceda el INAI a presentar las denuncias correspondientes contra los sujetos obligados antes citados por las comisión de las infracciones en su proceder de conformidad con la Ley de la materia y la violación de la normatividad que establece su obligación de entregar la información pública de una forma expedita sin más demora, u ocultarla, como en el presente caso acontece, violando mi derecho de acceso a la información pública gubernamental."

Alegatos: El Tecnológico Nacional de México, modificó su respuesta, para quedar como sigue:

"El nombre y el cargo del funcionario que autoriza la carga académica de ..... del semestre Agosto - Diciembre 2015 es la Lic. María de los Ángeles Navarrete Marneou, Jefa de la División de Estudios Profesionales del Instituto Tecnológico de Chetumal.

Respecto a los demás documentos donde se omite el nombre y número de control del alumno del alumno, me permito informarle que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 18, fracción II, establece que se considera como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley., por tal motivo al ciudadano peticionario se le proporcionó una versión pública de los citados documentos.

No obsta señalar, que el número de control del alumno es un sistema para identificar a los alumnos que ingresan para cursar una carrera a un Instituto Tecnológico en cada ciclo escolar, el cual se encuentra compuesto por:

a) Año de ingreso
b) Clave del Instituto Tecnológico
c) Número de alumno, el cual es único e irrepetible para cada persona.

Así, mediante el número de control se accede una base de datos, mediante la cual es posible acceder a los siguientes rubros:

a) Nombre
b) Dirección
c) Estudios realizados
d) Nombre y dirección del padre o tutor
e) Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
f) Clave Única de Registro de Población (CURP)" (Sic)

Resolución INAI:

Así, de conformidad con el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto considera que lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por la Secretaria de Educación Pública **e instruirle** para que en un plazo máximo de diez días hábiles, por conducto de su Comité de Información emita resolución debidamente fundada y motivada, en la que clasifique como información confidencial, los **documentos** requeridos en los contenidos de información **1** y **2** consistentes en *copia de su carga académica* [de un particular], *referente al semestre agosto-diciembre 2015, sin omitir las materias que se autorizaron* (**1**) y *cualquier otro documento relacionado a la materia o materias que estuvieran en la carga académica, como lo eran solicitudes al Comité Académico y a cualquier otra autoridad de la Institución* (**2**).

Cumplimiento: El Tecnológico Nacional de México, manifiesta como confidencial los datos personales en relación a la carga académica [de un particular] referente al semestre agosto-diciembre 2015, sin omitir las materias que se autorizaron. Y cualquier otro documento relacionado a la materia o materias que estuvieran en la carga académica, como lo eran solicitudes al Comité Académico y a cualquier otra autoridad de la Institución, en términos de lo dispuesto en el Artículo 18, fracción II, en relación con el Artículo 3, fracción II de la LFTAIPG. Atento a lo anterior, solicitan a este H. Comité la confirmación de lo anteriormente manifestado.

Acuerdo de Comité: ACT/CI/SE/23/02/2016.13.- Se confirma la clasificación de los datos en relación a la carga académica [de un particular] referente al semestre agosto-diciembre 2015, sin omitir las materias que se autorizaron; y cualquier otro documento relacionado a la materia o materias que estuvieran en la carga académica, como lo eran solicitudes al Comité Académico y a cualquier otra autoridad de la Institución, en términos de lo dispuesto en el Artículo 18, fracción II, en relación con el Artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.

Punto 14.-
Status: ALEGATOS
Número Folio: 0001100593715
Número de Recurso de Revisión: RDA 0461/16
Descripción de la Solicitud: *"De acuerdo al comunicado 307 emitido por la SEP donde informan que 291 docentes y técnico-docentes de todo el país que sin justificación no participaron, serán definitivamente dados de baja del servicio, Solicito la siguiente información: a) Relación con la entidad federativa, municipio, zona escolar, nivel educativo, adscripción y nombre de los docentes y técnico docentes despedidos por no cumplir con la evaluación diagnóstica en el nivel de educación básica y media superior." (Sic)*
Respuesta: Después una búsqueda de la información solicitada en **la Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPyRF), la Subsecretaría de Educación Básica (SEB), y la Coordinación Nacional de Servicio Profesional Docente (CNSPD),** se informó al particular el número total por entidad de docentes que, no se presentó (sin ningún tipo de justificación durante 2015) a la Evaluación Diagnóstica obligatoria al término de su primer año escolar (Etapas 2 y 3), fue un total de 31 docentes, tal y como se muestra a continuación:

ENTIDAD	BAJA DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE POR INASISTENCIA A EVALUACIÓN EN EDUCACIÓN BÁSICA	BAJA DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE POR INASISTENCIA A EVALUACIÓN EN EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR
Distrito Federal	1	
Estado de México	8	
Guanajuato		1
Guerrero	13	
Jalisco	2	
Michoacán	1	3
Oaxaca	2	
Total general	27	4

No obsta señalar, que la información proporcionada se encuentra al mayor grado de desagregación que obra en nuestros archivos.

Sin embargo, con el objetivo de atender su requerimiento, se informó que para conocer el nombre, municipio, zona escolar, nivel educativo y adscripción sobre dichos docentes, se sugiere realizar una nueva solicitud a las Secretarías de Educación Estatales, a través de sus propios mecanismos de transparencia, los cuales pueden ser ubicados en las siguientes ligas electrónicas, por ser información de su competencia: (Se adjuntó cuadro).

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión en el cual argumentó que la información proporcionada se encontraba incompleta, toda vez que no se había indicado la entidad federativa, municipio, zona escolar, nivel educativo, adscripción y nombre de cada uno de los 291 docentes y técnicos docentes despedidos.

Alegatos: Después de una nueva búsqueda de la información solicitada en DGPyRF, SEB y la CNSPD, se informó que con base en la documentación que obra en los expedientes de esta Secretaría, los 291 docentes y técnicos docentes de todo el país que no participaron en la evaluación diagnóstica se encuentran distribuidos en los Ramos del Sector Educativo conforme a lo siguiente:

SEP: Inasistencias a la Evaluación Diagnóstica 2015

Ramo	Nivel educativo	Inasistencias
33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE)	Básica	180
25 Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (AFSEDF)	Básica	24
11 Educación Media Superior	Media superior	87
Total		291

De los 291 casos, la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), comunicó que con posterioridad y con apego a las disposiciones legales aplicables, en 65 casos los trabajadores presentaron la justificación de su inasistencia a la evaluación diagnóstica, asimismo reportó el término de nombramiento de tres casos adicionales, para quedar el total de bajas como sigue:

SEP: Bajas por inasistencia a la evaluación diagnóstica 2015

Ámbito	Inasistencias	Justificaciones	Bajas
Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE)	183	39	144
Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (AFSEDF)	24	19	5
Educación Media Superior	87	7	80
Total	**294**	**65**	**229**

Por lo anterior y de acuerdo con la información recibida de la CNSPD, así como la registrada en el Sistema de Administración de Nómina (SANE), se anexa al presente la siguiente información:

- **Ramo 11, 25 y 33:** Baja por inasistencia a la evaluación diagnóstica por entidad. (Anexo 1)
- **Ramo 11, 25 y 33:** Baja por inasistencia a la evaluación diagnóstica por entidad y centro de trabajo. (Anexo 2)
- **Ramo 11, 25 y 33:** Baja por inasistencia a la evaluación diagnostica por entidad y nivel educativo. (Anexo 3)
- **Ramo 11, 25 y 33:** Baja por inasistencia a la evaluación diagnóstica por entidad y municipio. (Anexo 4)

Asimismo, se informa que por lo que respecta a la **zona escolar**, éste es un dato que no formar parte de los registros del Sistema de Administración de Nómina (SANE) del FONE, por lo cual el mismo es inexistente en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento.

En el caso que nos ocupa aplica el Criterio 7/10 emitido por el Pleno del INAI, mismo que establece lo siguiente: ...
Alcance de Alegatos: En alcance de alegatos se informó que respecto a los nombres de los docentes y técnico-docentes de todo el país que no participaron en la evaluación diagnóstica, de conformidad con la Ley del Servicio Profesional Docente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013, cuyo artículo 79 establece:

> "...
> ***Artículo 79.*** *La información que se genere por la aplicación de la presente Ley quedará sujeta a las disposiciones federales en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales. Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales..."*

Asimismo, LFTAIPG, en el artículo18 fracción II, en relación al artículo 3 fracción II, se establece:

"...
Artículo 18. *Como información confidencial se considerará:*
...
II. *Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*
[...]
Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
...
II. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*
..."

En tenor de lo anteriormente vertido, el nombre de los docentes y técnico-docentes de todo el país que causaron baja por no participar en la evaluación diagnóstica es considerada información confidencial, al tratarse de Datos Personales, de conformidad con el Artículo 79 de la Ley del Servicio Profesional Docente y el artículo 18 fracción II, en relación al artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, solicitando al comité de Información confirmar la clasificación invocada. Asimismo, se indicó que para conocer la situación jurídica que guarda cada uno de los casos, se sugiere al particular realizar una nueva solicitud a las Secretarías de Educación Estatales citadas anteriormente, a través de sus propios mecanismos de transparencia, proporcionando las ligas de contacto.
Acuerdo de Comité: ACT/CI/SE/23/02/2016.14: Se confirma la clasificación del nombre de los docentes y técnico-docentes de todo el país que causaron baja por no participar en la evaluación diagnóstica, en términos del artículo 18, fracción II, en relación al artículo 3, fracción II, de la LFTAIPG.

Punto 15.-
Status: CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
Número Folio: 0001100437715
Número de Recurso de Revisión: RDA 5155/15
Descripción de la Solicitud: "*Solicito Al servicio Profesional Docente la lista de aspirantes de Morelos Especificando Idóneos y no idóneos que concursaron para promoción a cargos directivos y de supervisión, en los diferentes susbistemas* ***Otros datos para facilitar su localización.*** *http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/content/ba/docs/2015/promocion/convocatorias/Directores/Convocatoria_17.pdf" (Sic).*

Respuesta: La Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), manifestó lo siguiente: "...Con relación a la lista de prelación de los aspirantes de Morelos que fueron aptos para obtener una plaza en el concurso de promoción en educación media superior, ciclo escolar 2015-2016, se podrá consultar en las siguientes páginas de internet: http://201.175.44.225/SNRSPD/MediaSuperior2015/ResultadosDirectores/ResultadosEvaluacionPublica.aspx, http://201.175.44.198/SNRSPD/MediaSuperior2015/ResultadosATP/ResultadosEvaluacionPublica.aspx, http://201.175.44.226/SNRSPD/MediaSuperior2015/ResultadosSupervisores/ResultadosEvaluacionPublica.aspx

Los nombres de los aspirantes que resultaron idóneos y no idóneos en el examen de oposición para promoción en educación básica del servicio profesional docente, se consideran información confidencial en términos de los artículos 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y 18, Fracción II de la LFTAIPG, en relación con el Artículo 3, Fracción II de la misma."
Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión en el cual argumentó expresamente lo siguiente: *"SOLICITO LA LISTA DE RESULTADOS DE LOS DOCENTES QUE HICIERON EXAMEN DE PROMOCIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS, EL MOTIVO QUE MENCIONAN NO RESPALDA EL NO PUBLICAR LOS DATOS PUBLICOS," (Sic)*
Alegatos: La Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), argumentó lo siguiente: "El particular manifestó en su acto recurrido que no se le proporcionó la respuesta, en cuanto a la lista de resultados de los docentes que realizaron exámen de promoción en Morelos.

En tenor de lo anterior, y con el objetivo de satisfacer el requerimiento del particular, esta Unidad de Enlace, instruyo a la CNSPD, a realizar una nueva búsqueda de la información.

En ese mismo sentido, la CNSPD, informa que tal y como se indicó al particular en la respuesta inicial, la lista de prelación de los aspirantes de Morelos que fueron aptos para obtener una plaza en el concurso de promoción en educación media superior, ciclo escolar 2015-2016, se podrá consultar en las siguientes páginas de internet:

http://201.175.44.225/SNRSPD/MediaSuperior2015/ResultadosDirectores/ResultadosEvaluacionPublica.aspx
http://201.175.44.198/SNRSPD/MediaSuperior2015/ResultadosATP/ResultadosEvaluacionPublica.aspx
http://201.175.44.226/SNRSPD/MediaSuperior2015/ResultadosSupervisores/ResultadosEvaluacionPublica.aspx

En cuanto los **nombres de los aspirantes que resultaron idóneos sin asignación de plaza y no idóneos** en el examen de oposición para promoción en educación básica del servicio profesional docente, se trata de datos personales, en términos de los artículos 18, fracción II, en relación con el 3, fracción II, de la LFTAIPG. Robustece lo anterior, lo resuelto por ese H. Instituto en el recurso de revisión **RDA 3455/14**.

La anterior clasificación, fue confirmada por el Comité de Información de esta Dependencia, mediante acuerdo **ACT/CI/SE/30/01/2015.1**, en la Sesión celebrada el día 30 de Enero del presente año (Ver punto 1), tratándose de un folio diferente, pero sobre la misma materia.

Asimismo, por lo que atañe a **los aspirantes que resultaron idóneos con asignación de plazas**, la Ley General del Servicio Profesional Docente, en su Artículo 9, Fracción XVI, establece que corresponde a las autoridades educativas lo siguiente:

> *"Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas"*

Atento a lo anterior, para que se acceda al **listado de aspirantes idóneos con asignación de plazas**

de las promociones realizadas por el estado de Morelos, el particular deberá ingresar una solicitud a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Morelos, a través de su mecanismo de transparencia, el cual puede ser localizado en la siguiente liga electrónica: **http://sie.sytes.net/sie/,** por ser el COMPETENTE PARA ATENDERLO, de conformidad con el artículo 9º, fracción XVI, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, toda vez que son las autoridades educativas estatales las

a) Realice una nueva búsqueda de la información en la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, y remita al solicitante los nombres de los participantes que resultaron idóneos con asignación de una plaza con funciones de dirección y supervisión, en Educación Básica y en Educación Media Superior del Servicio Profesional Docente, en el estado de Morelos, en el ciclo escolar

a) Realice una nueva búsqueda de la información en la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, y remita al solicitante los nombres de los participantes que resultaron idóneos con asignación de una plaza con funciones de dirección y supervisión, en Educación Básica y en Educación Media Superior del Servicio Profesional Docente, en el estado de Morelos, en el ciclo escolar

2015-2016.

en Educación Básica y en Educación Media Superior.

b) Elabore y entregue al solicitante, el acta fundada y motivada suscrita por los integrantes de su Comité de Información, a través de la cual clasifique como confidencial el nombre de los participantes que resultaron "no idóneos" o 'idóneos' pero sin asignación de plaza, con funciones de dirección y supervisión en Educación Básica y en Educación Media Superior.

..."

Cumplimiento: La CNSPD, manifestó que como resultado de la búsqueda, en relación a la Educación Básica adjuntó listado de los nombres de los participantes que resultaron idóneos con asignación de una plaza con funciones de Dirección y Supervisión en Educación Básica del Servicio Profesional Docente en el estado de Morelos.

En el caso de Educación Media Superior derivado de una búsqueda exhaustiva, no se localizó la información instruida por el INAI, ya que en la plataforma del Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente (SNRSPD) no se tiene registrada la asignación a los participantes que resultaron idóneos, de una plaza con funciones de Dirección y Supervisión en el estado de Morelos, ciclo escolar 2015-2016, ya que no ha sido cargada dicha información a la plataforma del SNRSPD por los enlaces técnicos de la entidad, por tanto, es inexistente, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento.

Ahora bien, con relación al nombre de los participantes que resultaron "no idóneos" e "idóneos" pero sin asignación de una plaza con funciones de Dirección y Supervisión en Educación Básica y Media Superior del Servicio Profesional Docente en el estado de Morelos, se informa que se trata de datos

personales, en términos de los artículos 18, fracción II, en relación con el 3, fracción II, de LFTAIPG. Solicitando a este H. Comité la confirmación de lo anteriormente manifestado.

Acuerdo de Comité: ACT/CI/SE/23/02/2016.15.-

a) **Se confirma la inexistencia del listado de los nombres de los participantes que resultaron idóneos con asignación de una plaza con funciones de Dirección y Supervisión en Educación Media Superior, en términos de los artículos 46 de la LFTAIGP y 70, fracción V.**
b) **Se confirma la clasificación de los datos personales con relación al nombre de los participantes que resultaron "no idóneos" e "idóneos" pero sin asignación de una plaza con funciones de Dirección y Supervisión en Educación Básica y Media Superior del Servicio Profesional Docente en el estado de Morelos, por tratarse de datos personales, en términos de los artículos 18, fracción II, en relación con el 3, fracción II, de la LFTAIPG.**

Punto 16.-
Status: CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
Número Folio: 0001100347615
Número de Recurso de Revisión: RDA 6087/15
Descripción de la Solicitud: *"...Existen lineamientos, acuerdos, manuales o cualquier otro instrumento, normativo o no, que establezcan las bases para la creación, desarrollo y función de los Comités de Establecimientos de Consumo Escolar.*

1) Si existe algún tipo de presupuesto destinado a:
a. La capacitación del personal de los Comités de Establecimientos de Consumo Escolar.
b. La elaboración de campañas de difusión sobre la existencia, creación y funcionamiento de los Comités de Establecimientos de Consumo Escolar.
c. Elaboración de materiales, manuales, lineamientos para la creación y funcionamiento de los Comités de Establecimientos de Consumo Escolar.
d. I fomento, desarrollo, creación, elaboración de materiales, campañas de difusión o educación, así como cualquier otro rubro relacionado con los Comités de Establecimientos de Consumo Escolar.
2) Si existen convenios de colaboración con las entidades federativas o municipales relacionados con el trabajo, definido en el propio acuerdo, de los Comités de Establecimientos de Consumo Escolar.
3) Si existe un registro nacional de Comités de Establecimientos de Consumo Escolar. En caso contrario, si existe algún tipo de acuerdo con las entidades federativas para llevar el registro de los Comités.
4) Los reportes, observaciones u comentarios que hayan realizado los Comités de Establecimientos de Consumo Escolar.
5) Si existen lineamientos para que los Comités supervisen y vigilen, la calidad y el tipo de productos que pueden expenderse y distribuirse en los términos que menciona el Acuerdo.
..." (Sic)

Respuesta: Después de una búsqueda exhaustiva la **Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), Subsecretaría de Educación Básica (SEB), Dirección General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa (DGDGIE) y en el Consejo Nacional de Participación Social en la Educación (CONAPASE)**, manifiestan lo siguiente:

"No se localizó, documento alguno del cual se desprenda, información respecto de lo solicitado.
Sin embargo y en aras de la transparencia, se hace mención de que la Secretaría de Educación Pública en vinculación con la Secretaría de Salud trabajan en estar al pendiente del seguimiento del Programa de Acción en el Contexto Escolar (PACE).
Durante el proceso de sensibilización y difusión de información y materiales dirigidos a promover una alimentación correcta en las escuelas de educación básica, algunos programas de la Secretaría de Educación Pública, tales como el Programa Escuela y Salud y el Programa de Escuela Siempre Abierta que tenían a su cargo estas temáticas, han proporcionado a las entidades federativas los insumos necesarios a distribuir entre las

escuelas. Es importante mencionar, que parte de estos insumos han sido construidos y elaborados en coordinación con asociaciones de la sociedad civil y con el sector salud, tal es el caso de la Cartilla Nacional de Salud, algunos carteles y otros materiales de difusión que han servido para dar a conocer el Plato del Bien Comer.

Cabe señalar, que a pesar de no haber abierto una convocatoria para promover la construcción de estos materiales, la mayoría de las entidades federativas se ha dado a la tarea de diseñar y promocionar a las escuelas de educación básica carteles, videos, juegos de mesa, separadores, trípticos, spots de radio y recetarios con porciones adecuadas para escolares, los cuales han sido difundidos en los espacios educativos de la entidad correspondiente.

La Secretaría de Educación Pública tiene el compromiso de ofrecer educación universal, de calidad, incluyente e integral que permita a los alumnos en edad de cursar la educación básica el desarrollo de sus capacidades sociales y cognitivas. Por ello, consciente del impacto que tiene la alimentación en el desarrollo integral y en el desempeño académico de las alumnas y los alumnos, impulsa la participación de los integrantes de las comunidades escolares para proporcionar un servicio de calidad en la preparación, suministro y expendio de una alimentación correcta, cualquiera que sea la modalidad: refrigerios, desayuno, comida y venta de alimentos nutritivos.

A partir de la Firma del Acuerdo Nacional para la Salud Alimentaria. Estrategia contra el Sobrepeso y la Obesidad, se implementó en las escuelas de educación básica el Programa de Acción en el Contexto Escolar (PACE), donde se destaca la emisión del Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 23 de agosto de 2010. Mediante estos lineamientos se promueve la participación de la comunidad escolar en la promoción y supervisión de una alimentación correcta en el consumo específicamente de los refrigerios escolares,

Del 2010 al 2014, la regulación se dio en tres etapas con la finalidad de lograr de manera gradual, la adopción de hábitos alimentarios con la cantidad de energía y nutrimentos promedio que requieren los escolares para satisfacer sus necesidades básicas.

La vigilancia de la distribución de alimentos que favorecía una alimentación correcta estuvo a cargo ***del Comité del Establecimiento Escolar en cada plantel****, de los directivos y de los coordinadores estatales del Programa Escuela y Salud. Se estableció la sanción de cancelar la concesión en la provisión de los insumos a aquellos proveedores que no cumplieran con los lineamientos señalados.*

Actualmente, para dar respuesta al Artículo 24 Bis de la Ley General de Educación, está en proceso de actualización el Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para la preparación, suministro y expendio de alimentos y bebidas en los planteles escolares, el cual constituye un instrumento normativo que regulará la alimentación escolar, supervisando que la preparación, suministro y expendio de alimentos en la escuela se realice según lo establecido en el mismo y bajo los criterios nutrimentales que la Secretaría de Salud ha considerado convenientes para el desarrollo integral de los alumnos, asimismo, en el mismo Artículo 24 Bis de la Ley General de educación se prohíben todos aquellos alimentos con bajo valor nutricional. De acuerdo a lo que se señala en éste Acuerdo, los agentes que contribuyen a la supervisión de éste, corresponde al ***coordinador de alimentos en la escuela (si es el caso),*** *el comité de establecimiento escolar, los mismos padres de familia e, incluso, los alumnos participan en la vigilancia del suministro de una alimentación correcta y cada uno puede notificar a las autoridades educativas correspondientes y al Consejo Nacional de Participación Social en la Educación (CONAPASE) sobre aquellas acciones que infrinjan dicho Acuerdo.*

Asimismo la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación Adscrita a la

Unidad de Coordinación Ejecutiva de esta Secretaria, promueve y fomenta la integración del comité de establecimiento de consumo escolar al interior de los Consejos Escolares, como lo establece el artículo 6 párrafo cuarto, paréntesis 7 de los Lineamientos Generales para la Operación de los Consejos de Participación Social, cuya información se encuentra en el Registro Público de los Consejos Escolares de Participación Social en la Educación.

Por lo anterior, le sugerimos que acuda con la Unidad de Enlace de la Secretaría de Salud, a través de su sistema de información, INFOMEX, y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL (AFSEDF) mediante esta misma vía (INFOMEX); y, en caso de requerir información de alguna otra Entidad Federativa, adjuntamos al presente cuadro en el que se encuentran las ligas electrónicas de sus mecanismos de transparencia:
...(Sic)

Inconforme con la respuesta proporcionada el particular interpuso recurso de revisión impugnado la respuesta proporcionada.

Alegatos: Después de una búsqueda en la Unidad de Asuntos Jurídicos, Subsecretaría de Educación Básica, Unidad de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa y en el Consejo nacional de Participación Social en la Educación, manifestaron que la Secretaría **carece de facultades que le obliguen a contar con la información** a la que hace a alusión el solicitante y ahora recurrente.

A su vez, y para reforzar lo antes señalado, nos permitimos citar el contenido de los artículos 33, 36 y 39 del Acuerdo 716 por el que se establecen los lineamientos para la constitución, organización y funcionamiento de los Consejos de Participación Social en la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 2014, los cuales al tenor señalan:

> *"Artículo 33.- La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica se constituya y opere un Consejo Escolar de Participación Social.*
> *..."*
> *"Artículo 36.- En la integración de cada Consejo Escolar de Participación Social se observará, lo dispuesto por los presentes lineamientos y la normatividad emitida por la autoridad local."*
>
> *"Artíuclo 39.-...*
> *En dicha sesión también se abordarán cuando menos tres temas prioritarios, de entre los siguientes:*
> *I. Fomento de actividades relacionadas con la lectura y aprovechamiento de la infraestructura con que para ello se cuente;*
> *II. Mejoramiento de la infraestructura educativa;*
> *III. De protección civil y de seguridad en las escuelas;*
> *IV. De impulso a la activación física;*
> *V. De actividades recreativas, artísticas o culturales;*
> *VI. De desaliento de las prácticas que generen violencia;*
> *VII. De establecimientos de consumo escolar;*
> *VIII. De cuidado al medioambiente y limpieza del entorno escolar;*
> *IX. De alimentación saludable;*
> *X. De integración educativa;*
> *XI. De nuevas tecnologías, y*
> *XII. De otras materias que el Consejo Escolar juzgue pertinentes.*
>
> *En caso de que lo disponga el Consejo, podrán constituirse Comités para la atención y*

seguimiento de estos temas o de programas específicos. ..."

Derivado de lo anterior se colige que los **Comités *de Establecimientos de Consumo Escolar* serán constituidos con base a las necesidades propias de los centros escolares**, o en su caso, cuando los programas federales, estatales, municipales o de organizaciones de la sociedad civil así lo requieran.

Cabe resaltar que el Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados en las escuelas del Sistema Educativo Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de mayo del año en curso, no establece de manera específica que la Secretaría sea responsable de dar el seguimiento necesario para su debida implementación y funcionamiento, situación por la cual no se cuenta con la información a la que hace alusión el ahora recurrente, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento, es decir, carece de atribuciones para poseer la información relacionada con el Acuerdo aludido.

Resolución INAI:
"...

QUINTO. Sentido de la Resolución. En virtud de lo señalado, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública; y se le instruye a efecto de que:

I. Realice una búsqueda exhaustiva, en los archivos de sus unidades administrativas competentes, en la que no podrá omitir a la **Coordinación Ejecutiva**, y proporcione al particular la expresión documental que dé cuenta de lo solicitado.

Cumplimiento: Que derivado de una búsqueda en la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Participación Social de la Educación, adscrita a la otrora **Unidad de Coordinación Ejecutiva,** se informa que el peticionario requirió:

"1) Existen lineamientos, acuerdos, manuales o cualquier otro instrumento, normativo o no, que establezcan las bases para la creación, desarrollo y función de los Comités de Establecimientos de Consumo Escolar.
2) Si existe algún tipo de presupuesto destinado a:
i. La capacitación del personal de los Comités de Establecimientos de Consumo Escolar.
ii. La elaboración de campañas de difusión sobre la existencia, creación y funcionamiento de los Comités de Establecimientos de Consumo Escolar.
iii. Elaboración de materiales, manuales, lineamientos para la creación y funcionamiento de los Comités de Establecimientos de Consumo Escolar.
iv. I fomento, desarrollo, creación, elaboración de materiales, campañas de difusión o educación, así como cualquier otro rubro relacionado con los Comités de Establecimientos de Consumo Escolar.

3) Si existen convenios de colaboración con las entidades federativas o municipales relacionados con el trabajo, definido en el propio acuerdo, de los Comités de Establecimientos de Consumo Escolar.
4) Si existe un registro nacional de Comités de Establecimientos de Consumo Escolar. En caso contrario, si existe algún tipo de acuerdo con las entidades federativas para llevar el registro de los Comités.
5) Los reportes, observaciones u comentarios que hayan realizado los Comités de Establecimientos de Consumo Escolar.
6) Si existen lineamientos para que los Comités supervisen y vigilen, la calidad y el tipo de productos que pueden expenderse y distribuirse en los términos que menciona el Acuerdo."

Sobre el particular y por lo que respecta a los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 de la solitud de mérito, nos permitimos informar que la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, adscrita a la Unidad de Coordinación Ejecutiva, no cuenta con la información a la que hace alusión, por lo anterior es inexistente en términos de los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo que respecta a numeral 4 en el que se solicita *"Si existe un registro nacional de Comités de Establecimientos de Consumo Escolar. En caso contrario, si existe algún tipo de acuerdo con las entidades federativas para llevar el registro de los Comités."*, citamos el Acuerdo 716 por el que se establecen los lineamientos para la constitución, organización y funcionamiento de los Consejos de Participación Social en la Educación, el cual en su artículo 2 establece que los "Consejos son instancias de participación social en la educación, de consulta, orientación, colaboración, apoyo e información, según corresponda, con el propósito de participar en actividades tendientes a fortalecer, ampliar la cobertura y elevar la calidad y la equidad en la educación". Con relación a esto, a través de los Consejos se fomenta la participación organizada de la sociedad en el proceso educativo.

A su vez, y conforme al Título V, Capítulo III, del Acuerdo antes referido, los Consejos Escolares de Participación Social, celebrarán, durante la primera quincena del segundo mes del ciclo escolar, una sesión con el objeto de conocer la incorporación de la escuela a los programas federales, estatales, municipales y de organizaciones de la sociedad civil, así como abordar, entre otros temas prioritarios, el de establecimientos de consumo escolar, y de alimentación saludable.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido por el mencionado Acuerdo, en caso de que el Consejo así lo disponga, se podrán constituir comités para la atención y seguimiento de los temas antes señalados o de programas específicos.

Dentro de las funciones de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, se encuentra la de *"establecer un sistema de información y registro público de los Consejos de Participación Social en la Educación"*, el cual se denomina Registro Público de los Consejos de Participación Social en la Educación (REPUCE) en el que tendrán acceso los Presidentes de los Consejos Escolares, Municipales y Estatales para registrar las asambleas y sesiones que realicen.

Por lo que nos permitimos reiterar que en el REPCUE, solo se registran las actividades realizadas por los Consejos Escolares, sin que se entienda, que su función se encuentra encaminada a operar como

un registro nacional de los "Comités de Establecimientos de Consumo Escolar".

Una vez señalado lo anterior, con fundamento en los artículos 39, 43 y 44 del Acuerdo 716 por el que se establecen los Lineamientos para la constitución, organización y funcionamiento de los Consejos de Participación Social en la Educación y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hacemos de su conocimiento la información que se encuentra contenida en el sistema denominado REPUCE.

Consejos Escolares de Participación Social que registraron los comités de Establecimiento de Consumo Escolar por entidad federativa, ciclo escolar 2014-2015 y 2015-2016.

Entidad	Consejos Escolares que registraron el comité de Establecimiento de Consumo Escolar ciclo escolar 2014-2015	Consejos Escolares que registraron el comité de Establecimiento de Consumo Escolar ciclo escolar 2015-2016
AGUASCALIENTES	102	80
BAJA CALIFORNIA	29	57
BAJA CALIFORNIA SUR	8	13
CAMPECHE	75	105
COAHUILA	0	1
COLIMA	131	117
CHIAPAS	194	191
CHIHUAHUA	703	537
DISTRITO FEDERAL	1,286	1,119
DURANGO	113	129
GUANAJUATO	339	685
GUERRERO	1,186	1,174
HIDALGO	75	36
JALISCO	400	601
MÉXICO	1	4
MICHOACÁN	87	77
MORELOS	7	9
NAYARIT	152	189
NUEVO LEÓN	302	454
OAXACA	0	0
PUEBLA	895	814
QUERÉTARO	55	84
QUINTANA ROO	47	66
SAN LUIS POTOSÍ	413	393

SINALOA	356	371
SONORA	12	44
TABASCO	413	317
TAMAULIPAS	232	153
TLAXCALA	45	77
VERACRUZ	865	626
YUCATÁN	94	82
ZACATECAS	482	610
TOTAL	**9,099**	**9,215**

Consejos Escolares de Participación Social que registraron el comité de Alimentación Saludable por entidad federativa, ciclo escolar 2014-2015 y 2015-2016.

Entidad	Consejos Escolares que registraron el comité de Alimentación Saludable ciclo escolar 2014-2015	Consejos Escolares que registraron el comité de Alimentación Saludable ciclo escolar 2015-2016
AGUASCALIENTES	260	227
BAJA CALIFORNIA	392	699
BAJA CALIFORNIA SUR	13	25
CAMPECHE	100	358
COAHUILA	0	0
COLIMA	221	245
CHIAPAS	474	893
CHIHUAHUA	1037	1669
DISTRITO FEDERAL	1,298	2,370
DURANGO	161	587
GUANAJUATO	1,109	1,669
GUERRERO	1,177	1,917
HIDALGO	42	33
JALISCO	551	2,042
MÉXICO	5	39
MICHOACÁN	188	414
MORELOS	5	5
NAYARIT	332	720
NUEVO LEÓN	779	2,170
OAXACA	0	2
PUEBLA	1,237	2,412

QUERÉTARO	159	534
QUINTANA ROO	209	383
SAN LUIS POTOSÍ	741	1,030
SINALOA	599	1,528
SONORA	21	155
TABASCO	1,126	1,415
TAMAULIPAS	444	676
TLAXCALA	116	535
VERACRUZ	3,301	4,923
YUCATÁN	236	490
ZACATECAS	860	1,492
TOTAL	**17,193**	**31,657**

Actividades frecuentes realizadas por el Comité de Establecimiento de Consumo Escolar.

- Cumplir con los requerimientos adecuados sobre el consumo de alimentos en el establecimiento de consumo escolar, tanto en el espacio como en el menú que se les brinda a los alumnos.
- Fomentar el consumo de alimentos nutritivos.
- Supervisar la preparación de alimentos nutritivos y saludables.
- Informar a los padres de familia sobre los alimentos que se proporcionan a los alumnos y el plato del "Buen Comer".
- Campañas que proporcionen información sobre la salud y los beneficios de la buena alimentación.
- Actividades dentro del aula encaminadas a un consumo adecuado de los alimentos.
- Vigilar que los productos que se consumen en la cooperativa de la escuela sean nutritivos.
- Limpieza del establecimiento en dónde se preparan los alimentos para los alumnos.
- Reglamento para los usuarios del comedor.
- Mejorar las condiciones del comedor escolar.

Actividades frecuentes realizadas por el Comité de Alimentación Saludable.

- Brindar información mediante trípticos, carteles, pláticas; dentro de la institución, a padres y alumnos sobre una buena alimentación.
- El profesor mediante actividades podrá brindar información a sus alumnos sobre como tener una alimentación adecuada a través del plato del "Buen Comer" y "Jarra del Buen Beber"
- Las instituciones pueden contar con un comedor para sus alumnos.
- Los profesores de Educación Física apoyarán en fomentar una alimentación balanceada y saludable.
- Contar con el asesoramiento de una nutrióloga.
- Brindar en las instituciones durante todo el ciclo escolar desayunos para los alumnos.
- Campañas de salud dentro de las instituciones para tener control del estado de salud en los alumnos.
- Contar con la ayuda de centros de salud para resolver dudas de los padres en cuanto a la

alimentación para los niños.
- Evitar la comida chatarra dentro de las instituciones.
- Difundir en la comunidad educativa la importancia de una alimentación sana y balanceada.

Por tanto, solicitan a este H. Comité la confirmación de lo anteriormente manifestado.
Acuerdo de Comité: ACT/CI/SE/23/02/2016.16.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 de la solitud de mérito, en términos de los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.